

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JNE-018/2018

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
VIII DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS CON SEDE
EN OJOCALIENTE, ZACATECAS

TERCERO INTERASADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA
LORENA ANAYA ÁLVAREZ

SECRETARIO: AURELIO VALLEJO
RAMOS.

Guadalupe, Zacatecas, treinta de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral VIII de Ojocaliente, Zacatecas, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, encabezada por Adolfo Alberto Zamarripa Sandoval como propietario y Samuel López Amaya como suplente, al no actualizarse las causales de nulidad invocadas por el actor.

GLOSARIO

Actor, promovente:	Partido del Trabajo.
B, C1 y C2:	Básica, Contigua 1 y Contigua 2.
Cómputo Distrital:	Cómputo Distrital para la elección de diputados locales, por el principio de mayoría relativa realizado por el Consejo Distrital Electoral VIII del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con sede en Ojocaliente, Zacatecas.
Consejo Distrital/ autoridad responsable:	Consejo Distrital Electoral VIII, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con sede en Ojocaliente,

	Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción, con cabecera en la ciudad de Monterrey, N. L.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho¹ se realizó la jornada electoral, para elegir entre otros cargos de elección popular a la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral VIII, con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas.

1.2. Cómputo Distrital. El cuatro siguiente, el *Consejo Distrital*, efectuó la sesión de *Cómputo Distrital*, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez correspondiente a la fórmula postulada por el *PRI*, al haber obtenido el mayor número de votos.²

1.3. Juicio de Nulidad Electoral. Inconforme con lo anterior, el ocho de julio, el *promovente*, interpuso juicio de nulidad ante el *Consejo Distrital*, en el que solicitó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, porque desde su perspectiva, existieron irregularidades durante la jornada electoral.

1.4 Turno a ponencia y trámite legal del medio. En fecha trece de julio mediante acuerdo del Magistrado Presidente, se determinó integrar el expediente TRIJEZ-JNE-018/2018 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, para lo efectos del artículo 35 de la *Ley de Medios*.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.
² El *cómputo distrital* arrojó la siguiente votación obtenida por los candidatos:

Partido	 PRI	 PVEM	 NVA ALI	 PAZ	 MD	 PP	 PAN-PRD- MC	 PT MORENA PES
Votos	13,927	2,300	1,305	319	113	129	8,151	11,772

1.5 Radicación. El catorce de julio del presente año, con motivo de la recepción del medio de impugnación, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente para los efectos legales conducentes.

1.6 Requerimientos al Consejo Distrital. En fechas quince, diecisiete y diecinueve de julio, se hizo el requerimiento de diversa documentación al *Consejo Distrital* VIII de Ojocaliente , Zacatecas.

1.7 Requerimiento a Juntas Locales. El dieciséis de julio, se hizo requerimiento a las Juntas Locales Ejecutivas 02 y 04 del Instituto Nacional Electoral, para que proporcionaran listados nominales de diversas secciones.

1.8 Requerimiento a Presidenta Municipal. El dieciocho de julio, se solicitó a la Presidenta Municipal de Trancoso, Zacatecas, información sobre la ubicación de los inmuebles denominados “Injuve” y Biblioteca Municipal “Jesús Reyes Heróles”.

1.9 Requerimiento al Secretario Ejecutivo. El veinticuatro de julio se requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que proporcionara dos acta de jornada electoral de las casillas 530 C1 y 1056 B.

1.10 Admisión y cierre de instrucción. El veintiocho de julio siguiente, se admitió a trámite el juicio de nulidad y se declaró cerrada la instrucción, por lo que el juicio quedó en estado para dictar sentencia definitiva.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de nulidad interpuesto por el Partido del Trabajo para controvertir los resultados del *Cómputo Distrital*, la declaración de validez de la elección y por ende, el otorgamiento de la constancia de mayoría, respecto de la elección de diputados locales, correspondiente al Distrito Electoral VIII, con sede en Ojocaliente, Zacatecas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 5, fracción III, 8, párrafo segundo, fracción II, 52, 59 y 60 de la *Ley de Medios* y 6, fracción I, 17, apartado A, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal.

3. PROCEDENCIA.

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 10, fracción I, 12, 13 y 56, de la *Ley de Medios*, como se verá a continuación:

- a) **Oportunidad.** La demanda fue promovida en el plazo de cuatro días, porque la sesión de *Cómputo Distrital* concluyó el cuatro de julio y el actor presentó su escrito de demanda el ocho siguiente, es decir dentro del plazo previsto por el artículo 58 de la *Ley de Medios*.
- b) **Forma.** Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito ante la *autoridad responsable*, en ella consta la denominación del partido político actor, el nombre y la firma autógrafa del representante, identifica los actos que se reclaman, menciona hechos y agravios, así como los preceptos presuntamente violados.
- c) **Legitimación y personería.** El partido actor cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación, pues se trata de un partido político que cuestiona los resultados del *Cómputo Distrital*, la constancia de validez de la elección en la que participó y postuló candidatos, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría realizada por la responsable, actos que resultan contrarios a sus intereses.

Asimismo, se tiene acreditada la personería de Georgina Beatriz Gutiérrez Cruz como representante ante ese órgano administrativo electoral, pues la *autoridad responsable*, en el auto de recepción del medio de impugnación le reconoce ese carácter.
- d) **Definitividad.** Se satisface este requisito porque contra los actos impugnados no procede algún medio ordinario de defensa que tenga por objeto revocarlos o modificarlos.
- e) **Elección impugnada.** Este requisito especial se cumple, pues el actor señala que combate la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral VIII de Ojocaliente, Zacatecas, y objeta los resultados consignados en el acta del *Cómputo Distrital*, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora.

- f) **Mención individualizada del acta de cómputo distrital que se impugna.** El *actor* en su demanda señala que controvierte el acta de cómputo del Distrito Electoral VIII con sede en Ojocaliente, Zacatecas.
- g) **Mención individualizada de casillas impugnadas y la causal de nulidad.** El *promovente* solicita se declare la nulidad de la votación recibida en cuarenta y ocho casillas, invocando las causales que para tal efecto considera actualizadas, así como las razones para ello.

3.1. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.

Se admite el escrito de tercero interesado por las razones siguientes:

- a) **Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas, previsto en el artículo 32 de la *Ley de Medios*, el cual inició a las once horas del nueve de julio y concluyó a la misma hora del doce siguiente³, por tanto, si el escrito de comparecencia se presentó el once de julio, a las diecinueve horas con cincuenta y siete minutos, es claro que se exhibió dentro del plazo de publicidad.
- b) **Forma.** El medio de impugnación del tercero interesado se presentó por escrito ante la responsable, contiene la denominación del partido político compareciente, así como le nombre y la firma autógrafa de su representante, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas, y precisa la razón del interés jurídico derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.
- c) **Legitimación y personería.** El *PRI*, tiene legitimación por tratarse de un partido político que postuló candidatos en la elección cuestionada.

Asimismo, Juana Gabriela Gallegos de la Rosa, acredita su carácter de representante suplente ante el *Consejo Distrital* con la certificación de fecha dieciséis de julio, expedida por el Presidente del Comité Directivo Estatal del *PRI* y certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

³.Según se advierte de los autos de fijación y retiro elaborados por la Secretaria Ejecutivo del Consejo Distrital, así como el sello de recepción del escrito, visibles a fojas 47, 49 y 50 del expediente que se resuelve.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Planteamiento del caso. El partido *actor* impugna los resultados del *Cómputo Distrital*, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulada por el *PRI*; lo anterior por considerar que existieron irregularidades graves durante la jornada electoral, como cambios de ubicación de casillas sin justificación, la conducta desplegada por los funcionarios de algunas mesas directivas de casillas al realizar cómputos con error, ya que los diversos rubros de las actas que se señalan en el presente juicio, ponen en duda los resultados comiciales y recibir los votos por personas no autorizadas.

Al respecto, señala que hubo irregularidades en cuatro casillas: 528 C1, 1038 B, 1038 C1 y 1051 B, al considerar que se instalaron en lugar distinto al aprobado por la autoridad administrativa electoral, sin causa justificada, actualizándose la causal de nulidad de votación establecida en la fracción I, del artículo 52 de la *Ley de Medios*.

6

Señala también, que en cuarenta y dos casillas: 436 B, 436 C1, 437 B, 437 C1, 439 C1, 440 B, 441 B, 441 C2, 445 B, 445 C1, 527 B, 527 C1, 527 C2, 527 C3, 528 B, 528 C1, 529 C1, 529 C2, 530 B, 530 C1, 530 C2, 531 C1, 532 B, 532 C1, 533 B, 533 C1, 548 B, 561 B, 1037 C1, 1038 C1, 1039 B, 1045 B, 1051 C1, 1055 B, 1676 B, 1677 B, 1679 C1, 1680 B, 1680 C1, 1681 B, 1682 B y 1683 B, existe error en el cómputo de los votos, actualizándose la causal de nulidad establecida en la fracción III, del artículo 52 de la *Ley de Medios*.

Por otro lado, aduce que en catorce casillas: 436 B, 436 C1, 437 B, 437 C1, 440 B, 441 B, 441 C1, 530 B, 1037 C1, 1038 B, 1056 B, 1057 C1, 1675 C1 y 1680 B, se efectuó la recepción o cómputo de la votación por personas distintas a los facultados por la ley, actualizándose la causal de nulidad establecida en la fracción VII, del artículo 52 de la *Ley de Medios*.

Por ello, considera que al no respetarse las reglas esenciales y los principios rectores del proceso electoral, se actualizan circunstancias que motivan la nulidad de la votación en las casillas controvertidas, y en consecuencia pide, que se modifique el acta de cómputo con sus consecuencias.

4.1.1. Problema jurídico a resolver.

En consecuencia, corresponde analizar si las irregularidades reclamadas por el actor, configuran alguna de las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas, previstas en las fracciones I, III y VII del artículo 52 de la *Ley de Medios* y, en su caso, si resultan de la trascendencia necesaria para decretar la nulidad de los resultados obtenidos en alguno de los centros de votación señalados.

4.1.2. Metodología de estudio.

El análisis de las irregularidades invocadas se realizará atendiendo a la causal de votación recibida en casilla que al efecto resulte aplicable. Lo anterior, toda vez que este órgano jurisdiccional tiene la obligación de resolver los asuntos que se sometan a su potestad, tomando en consideración los preceptos legales que resulten aplicables al caso concreto, cuando las partes hayan omitido citarlos o lo hayan hecho de manera equivocada, según lo prevé el artículo 36, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*.

Por lo anterior, se verificará si se actualizan las hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla que hace valer el actor.

Para el estudio de las casillas impugnadas, es importante determinar la causal o causales por las que fueron impugnadas, por tal motivo y para una mejor comprensión, se presenta la siguiente tabla que identifica cada una, permitiendo establecer las causales de nulidad invocadas por el *promovente*, previstas en el artículo 52, de la *Ley de Medios*.

En la tabla, se observan las cuarenta y ocho casillas con sus respectivos números y causales por las que *promovente* solicita su anulación, posteriormente, se procederá al estudio de cada una, de acuerdo al grupo a que corresponda:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN EN CASILLA										
		ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE MEDIOS										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	436 B			X				X				
2	436 C1			X				X				
3	437 B			X				X				
4	437 C1			X				X				

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN EN CASILLA ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE MEDIOS										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
5	439 C1			X								
6	440 B			X				X				
7	441 B			X				X				
8	441 C1							X				
9	441 C2			X								
10	445 B			X								
11	445 C1			X								
12	527 B			X								
13	527 C1			X								
14	527 C2			X								
15	527 C3			X								
16	528 B			X								
17	528 C1	X		X								
18	529 C1			X								
19	529 C2			X								
20	530 B			X				X				
21	530 C1			X								
22	530 C2			X								
23	531 C1			X								
24	532 B			X								
25	532 C1			X								
26	533 B			X								
27	533 C1			X								
28	548 B			X								
29	561 B			X								
30	1037 C1			X				X				
31	1038 B	X						X				
32	1038 C1	X		X								
33	1039 B			X								
34	1045 B			X								

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN EN CASILLA ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE MEDIOS										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
35	1051 C1			X								
36	1051 B	X										
37	1055 B			X								
38	1056 B							X				
39	1057 C1							X				
40	1675 C1							X				
41	1676 B			X								
42	1677 B			X								
43	1679 C1			X								
44	1680 B			X				X				
45	1680 C1			X								
46	1681 B			X								
47	1682 B			X								
48	1683 B			X								
TOTAL		4		42				14				

Por ello, el estudio correspondiente se realizará tomando en cuenta la causal de nulidad precisada en la tabla que antecede, iniciando con la causal I, posteriormente con la III y por último con la causal VII, por orden de prelación de las fracciones impugnadas del referido artículo 52⁴, de la *Ley de Medios*.

Por consiguiente, el estudio que al efecto realice este Tribunal, estará encaminado a analizar los planteamientos anteriores en el orden que aquí se precisa, sin que lo anterior cause perjuicio alguno al *promovente*, porque no es la forma en que se

⁴ Ley de Medios. Artículo 52.
Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:
I. Cuando sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por los órganos del Instituto, salvo los casos de excepción que señale la Ley Electoral;
...
III. Por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla;
...
VII. Se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral;
...

analizan los agravios lo que puede originar una lesión, siempre y cuando sean atendidos todos y cada uno de sus planteamientos según lo ha sostenido la *Sala Superior*⁵.

4.2. Estudio de las causales de nulidad.

4.2.2. Las casillas impugnadas por instalarse en lugar distinto, sin causa justificada, se ubicaron en los sitios aprobados por la autoridad administrativa electoral federal.

El *recurrente* solicita la nulidad de votación recibida en 4 casillas: 528 C1, 1038 B, 1038 C1 y 1051 B, al considerar que se actualiza la causal de nulidad previstas en el artículo 52, fracciones I de la *Ley de Medios*, porque sin mediar causa justificada, las casillas mencionadas fueron cambiadas de ubicación afectando el resultado de la elección.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178, de la *Ley Electoral*, las casillas deben ubicarse preferentemente en escuelas y oficinas públicas, y sólo a falta de este tipo de espacios, podrán ubicarse en casas particulares. De igual forma, las casillas deberán instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen el secreto del voto.

Por tratarse de elecciones concurrentes y con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 241 y 242 del Reglamento de elecciones, establecen que:

Las Juntas y Consejos locales del Instituto Nacional Electoral podrán supervisar, coordinar y orientar las actividades para la ubicación de las casillas que realicen los órganos distritales y en su caso podrán corregir las deficiencias y rezagos que pudieran presentarse.

Señala entre otras cosas, que la segunda semana de marzo hasta un día antes de la jornada electoral, dichos órganos supervisarán la aprobación de los acuerdos de los consejos distritales para instalación de casillas extraordinarias y especiales, y el relativo a casillas básicas y contiguas, así como las publicaciones de las listas de

⁵ Véase la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro señala: “AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

ubicación de casillas y de la integración de las mesas directivas de casilla en lugares más concurridos.

De lo anterior, se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio el día de la jornada electoral.

Sin embargo, por disposición de la ley, el día de la jornada electoral en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) que el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) que así lo dispongan los consejos distritales, por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se notifique oportunamente al presidente de la casilla; d) que se trate de un lugar prohibido por la ley; y e) que no existan condiciones que permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, o que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal.

11

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 205 de la *Ley Electoral*, sin embargo, en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 52, párrafo tercero, fracción I, de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por los órganos del Instituto.
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora demuestre que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el *Consejo Distrital* respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la *autoridad responsable* para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 205 de la *Ley Electoral*, valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos primeros supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son: **a)** listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla -encarte-; **b)** actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; y, **c)** hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis⁶.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de las casillas publicadas en el encarte, así como la precisada en las actas de la jornada electoral. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA DE JORNADA O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
-----	---------	-------------------	---	---------------

⁶ Documentales las anteriores, que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, párrafo primer, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la Ley de Medios; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo previsto en el Capítulo Séptimo denominado “*De las Pruebas*”, del Título Segundo “*De los Medios de Impugnación*” de la mencionada *Ley de Medios*.

1	528 C1	Oficinas del INJUVE, Calle Segunda de Hidalgo sin número, Barrio Primavera del Rancho Código Postal 98640 Trancoso, Zacatecas, a 50 metros de la Presidencia municipal.	Biblioteca Pública Municipal licenciado "Jesús Reyes Heróles" C. Segunda Hidalgo.	Del apartado dos del acta de la jornada electoral (foja 208) se advierte, que la Biblioteca Municipal Jesús Reyes Heróles, se localiza en la calle Segunda de Hidalgo y en dicho apartado no existe manifestación alguna de que la casilla se haya ubicado en otro lugar, aunado a que del apartado diez, tampoco se advierte que se hayan presentado escritos de incidente durante la instalación de la casilla. Por otra parte, del apartado catorce, tampoco se desprende que durante el desarrollo de la votación, o el cierre de la misma, se hayan presentado escritos de incidente con motivo de una ubicación distinta de la casilla. Además, en el apartado dieciséis se observa que firman ocho representantes de los partidos que estuvieron presentes. Asimismo, se advierte que estuvieron presentes la representante propietaria y el representante suplente del actor. Del acta de escrutinio y cómputo (foja 162) en relación con el acta de la jornada electoral, se observa que los representantes propietario y suplente del PT, firmaron dicha acta con lo que se corrobora su presencia en la casilla, sin que hubieran presentado escrito alguno de inconformidad por cambio de ubicación injustificado.
2	1038 B	Jardín de niños "Suave Patria" Calle Rosendo Rayas sin número, Colonia Veteranos de la Revolución, Código Postal 98713, Ojocaliente, Zacatecas, a un lado de la antigua fábrica.	Calle Luis Cisterna, sin número, Fraccionamiento Santa Teresa (Huertas)	De conformidad con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral identificado con la clave A41/ZAC/CD02/29-06-2018, en los numerales 25 y 26, se determinó hacer un ajuste en la ubicación de esta casilla 1038 B, por considerar que dicho domicilio no era apto para la ubicación de la casilla, para ubicarse en Calle Luis Cisterna sin número, Colonia Puerta Santa Teresa, Código Postal 98700, Ojocaliente, Zacatecas.
3	1038 C1	Jardín de niños "Suave Patria", Calle Rosendo Rayas sin número, colonia Veteranos de la Revolución, Código Postal 98713, Ojocaliente, Zacatecas, a un costado de la antigua fábrica.	Señala el actor que se ubicó en calle Luis Cisterna, sin número, Santa Teresa (polideportivo)	De conformidad con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral identificado con la clave A41/ZAC/CD02/29-06-2018, en los numerales 25 y 26, se determinó hacer un ajuste en la ubicación de esta casilla 1038 B, por considerar que dicho domicilio no era apto para la ubicación de la casilla, para ubicarse en Calle Luis Cisterna sin número, Colonia Puerta Santa Teresa, Código Postal 98700, Ojocaliente, Zacatecas.

4	1051 B	Escuela Primaria "Flores Magón", Calle Gabino Barreda, sin número, La Capilla, Código Postal 98705, Ojocaliente, Zacatecas, frente a la iglesia.	Benito Juárez S/N	Del apartado dos del acta de la jornada electoral (foja 207) no se advierte, que exista manifestación alguna de que la casilla se haya ubicado en otro lugar, aunado a que del apartado diez, tampoco se advierte que se presentaron escritos de incidente durante la instalación de la casilla, respecto de la ubicación de la casilla. Por otra parte, del apartado catorce, se desprende que durante el desarrollo de la votación, o el cierre de la misma, no se presentaron escritos de incidente con motivo de la ubicación de la casilla. Además, en el apartado dieciséis se observa que estuvieron presentes y firmaron el acta, diez representantes de los partidos políticos, entre ellos la representante propietaria y suplente del PT y del apartado diecisiete, que ninguno de los partidos políticos presentó escritos de incidentes por cambio de ubicación de la casilla. Otro elemento que sirve para reforzar, es el acta de la jornada electoral de la casilla 1051 C1, que pertenece a la misma sección, se advierte que la casilla fue ubicada en la Escuela Primaria Flores Magón en la calle Benito Juárez S/N, sin que esta casilla haya sido impugnada por la ubicación y existe coincidencia en el nombre de la escuela y domicilio donde se ubicó la casilla.
---	--------	--	-------------------	---

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si, en las casillas cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

En relación a las cuatro casillas que impugna el promovente, **no le asiste la razón al actor**, por las razones que a continuación se exponen:

En relación a la **casilla 528 C1**, del encarte⁷, se advierte que dicha casilla, se ubica en Oficinas del INJUVE, en la calle **Segunda de Hidalgo** sin número, Barrio Primavera del Rancho, Código Postal 98640, Trancoso, Zacatecas, a cincuenta metros de la Presidencia Municipal.

Por su parte, el promovente señala que la casilla se ubicó en la Biblioteca Pública Municipal licenciado “Jesús Reyes Heróles”, en la calle **Segunda de Hidalgo**.

⁷ Localizable a fojas 108 a la 127 del expediente en que se actúa.

Ahora bien, del acta de la jornada electoral⁸ en los apartados dos, diez, catorce, dieciséis y diecisiete lo siguiente:

- La Biblioteca Municipal Jesús Reyes Heróles, se localiza **en la calle Segunda de Hidalgo**.
- Que no existe manifestación alguna de los representantes de los partidos que expresaran inconformidad porque la casilla se haya ubicado en lugar distinto, ya que no se presentaron escritos de incidente durante la instalación de la casilla, tampoco, durante el desarrollo de la votación, o el cierre de la misma, con motivo de la ubicación de la casilla.
- Además, del apartado dieciséis del acta de escrutinio y cómputo⁹ se observa que doce representantes de los partidos, estuvieron presentes durante la jornada electoral, entre ellos, los representantes propietario y suplente del *actor*, quienes firmaron dicha acta y con lo que se corrobora su presencia en la casilla, sin que hubieran presentado escrito alguno de incidente por cambio de ubicación injustificada.

15

Aunado a lo anterior, de las diligencias para mejor proveer¹⁰ ordenadas por la Magistrada Instructora, del informe solicitado a la Presidenta Municipal de Trancoso, Zacatecas, se advierte que la Oficina del INJUVE, y la Biblioteca Municipal licenciado “Jesús Reyes Heróles”, se encuentran ubicados en el mismo edificio, lo que permitió que los ciudadanos tuvieran a la vista el lugar donde se realizaba la votación.

Ahora bien, es frecuente que cuando se hace el llenado de las actas de la jornada electoral, los funcionarios de casilla anoten en la ubicación el dato que consideran es el adecuado por ser más conocido o porque la mayoría de la gente así lo identifica.

En el presente caso, se advierte que las dos instituciones forman parte de un mismo edificio gubernamental, razón por la cual, el funcionario de casilla anotó la que consideró más conveniente, sin que por ese motivo se pueda señalar que la casilla se ubicó en un lugar distinto al señalado en el encarte, aunado a que, el actor no aportó medios de convicción con los que acreditara su dicho.

⁸ Localizable a foja 208 del expediente en que se actúa.

⁹ Localizable a foja 162 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Documental, a la que se da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo primer, fracción II, y 23 párrafo segundo, por ser expedida por una autoridad municipal en el ámbito de su competencia. Localizable a foja 754 del expediente en que se actúa.

Por lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión que la casilla no fue ubicada en un lugar distinto como lo señala el promovente, por tanto no se actualiza la causal de nulidad señalada.

Por otra parte, en relación a las **casillas 1038 B y 1038 C1**, el actor señala que de acuerdo al encarte, las casillas debieron ubicarse en Jardín de Niños “Suave Patria” en la calle Rosendo Rayas sin número, Colonia Veteranos de la Revolución, Código Postal 98713, Ojocaliente, Zacatecas, a un lado de la antigua fábrica.

Sin embargo, de las actas se advierte que las casillas se ubicaron en calle Luis Cristerna, sin número, Fraccionamiento Santa Teresa (Huertas) y/o (Polideportivo), respectivamente.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral identificado con la clave A41/ZAC/CD02/29-06-2018¹¹, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en los numerales 25 y 26, se determinó hacer un ajuste en la ubicación de la casilla, por considerar que el domicilio señalado en el encarte, no era apto para la ubicación de las casillas, determinado ubicarlas en Calle Luis Cristerna sin número, Colonia Puerta Santa Teresa, Código Postal 98700, Ojocaliente, Zacatecas.

Así del acta de escrutinio y cómputo¹², se puede establecer las casillas de esa sección, se ubicaron en calle Luis Cristerna, sin número, fraccionamiento Santa Teresa (Huertas), advirtiéndose una diferencia en cuanto que el acuerdo dice “Puerta” y en el acta se lee “Huertas”, de lo que se deduce que se trata de un error ortográfico.

Finalmente, en relación a la **casilla 1051 B**, el actor señala que de acuerdo al encarte la casilla debió ubicarse en la **Escuela Primaria “Flores Magón”**, Calle Gabino Barreda, sin número, La Capilla, Código Postal 98705, Ojocaliente, Zacatecas, frente a la iglesia y el acta de la jornada electoral señala que se ubicó en Benito Juárez S/N.

Por otro lado, el funcionario de casilla sólo anotó como ubicación: “Benito Juárez S/N”, sin embargo, de los apartados dos, diez, catorce, y diecisiete, del acta de la jornada electoral¹³, se advierte lo siguiente:

¹¹ Localizable a fojas 285 a 295 del expediente en que se actúa.

¹² Localizable a foja 65 del expediente en que se actúa

¹³ Localizable a foja 207 del expediente en que se actúa.

- Que no existe manifestación alguna de que la casilla se haya ubicado en otro lugar, ya que, no existe constancia que se hayan presentado escritos de incidente durante la instalación de la casilla, tampoco, durante el desarrollo de la votación, o el cierre de la misma, con motivo de la ubicación de la casilla.
- Además, que estuvieron presentes y firmaron el acta, diez representantes de los partidos políticos, entre ellos los representantes del *actor*, tanto, propietaria como suplente.

Aunado a lo anterior, se advierte del acta de la jornada electoral de la **casilla 1051 C1¹⁴**, que pertenece a la misma sección, que dicha casilla fue instalada en la **Escuela Primaria “Flores Magón”** donde también se anotó como lugar de ubicación la calle **Benito Juárez S/N**, sin que esta casilla haya sido impugnada por la ubicación y existe coincidencia en el nombre de la calle donde se instaló la primera de las casillas mencionadas.

La *Sala Superior* ha señalado, que si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado.

Lo anterior, porque conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social.

En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia en la “Escuela Primaria Flores Magón”, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al

¹⁴ Localizable en la foja 206 del expediente en que se actúa.

mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva.

En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren asentadas algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto, el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba.¹⁵

18

De lo anterior, este Tribunal advierte que las casillas 1051 B y 1051C1, que pertenecen a la misma sección, los secretarios coincidieron en el nombre del lugar donde se ubicaron ambas casillas, ya que coincidieron en anotar como domicilio el de la calle “Benito Juárez S/N”.

Por otra parte, existe coincidencia entre lo señalado por el encarte y lo anotado en la casilla 1051 C1, que señalan que ambas casillas se ubicarían en la “Escuela Primaria Flores Magón”.

Por otra parte, al no existir constancias en autos, de que se hubieran presentado escritos de incidente porque la casilla se hubiera ubicado en un lugar distinto, no existen elementos fehacientes que permitan arribar a la conclusión de que así haya sucedido.

En consecuencia, este Tribunal arriba a la conclusión, que en ninguna de las casillas señaladas en el presente apartado, se actualiza la causal de cambio de ubicación sin causa justificada, por las razones que se han señalado en cada una de ellas, aunado

¹⁵ Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 14/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de rubro: INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTÉ, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD. Localizable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18 y 19.

a que el promovente no aportó elementos probatorios que dieran sustento a sus afirmaciones.

4.2.3. Marco normativo para el estudio del error en el cómputo.

La causal de nulidad prevista en el artículo 52, párrafo tercero, fracción III, de la *Ley de Medios*, exige para su actualización, en primer término, que se acredite el dolo o error grave en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los votos emitidos durante la jornada electoral, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación.

En consecuencia se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

- a) La existencia de error o dolo;
- b) Que sea determinante la irregularidad.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el “error”, se entiende en el sentido clásico como cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el “dolo” debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Así, el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales, en consecuencia, se deben distinguir los rubros fundamentales de los que no lo son, por tanto, serán esenciales aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionen directamente con los votos emitidos en la casilla. El valor fundamental estriba en que los votos son el reflejo de la decisión ciudadana¹⁶.

Por lo anterior, los rubros fundamentales se refieren a:

- a) Los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.
- b) Los votos extraídos de la urna.
- c) La votación emitida.

¹⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JIN-207/2006

Datos en los cuales debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla de acuerdo a la lista nominal respectiva, debe ser idéntico al total de boletas de la elección correspondiente encontrados en la urna respectiva o en alguna otra, al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos.

En consecuencia si existiera diferencia entre los rubros citados, es necesario establecer si la diferencia de esos rubros es superior a la que existe entre el primer y segundo lugar, para determinar si procede la anulación de la casilla.

4.2.3.1. Casillas en que se invoca error o dolo en el cómputo de los votos, que fueron objeto de recuento en sede administrativa.

De las cuarenta y dos casillas en las que el promovente hace valer la causal de error en el cómputo de los votos, las siguientes trece casillas: 436 B, 437 C1, 440 B, 441 B, 441 C2, 445 C1, 532 B, 532 C1, 533 C1, 1037 C1, 1038 C1, 1677 B y 1679 C1, fueron objeto de recuento en el *Consejo Distrital*, por tanto, las inconsistencias que pudieran tener las actas de escrutinio y cómputo de esas casillas quedan superadas con motivo de la apertura de los paquetes electorales para el recuento de votos en sede administrativa; así lo ha sostenido la *Sala Regional* al resolver el juicio SM-JIN-38/2015¹⁷.

Como se desprende del Acta Circunstanciada del Recuento de Votos¹⁸, que se llevó a cabo en el *Consejo Distrital*, el cuatro de julio, en el apartado de cotejo de actas y recuento de votos se señalaron las casillas mencionadas, entre otras, al actualizarse algunas de las causales contempladas en el artículo 259, numeral 1, fracción II, de la *Ley Electoral*, y por ello se procedió a separar sus actas del cotejo para realizar el recuento de votos.

De ahí que, las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casillas fueron sustituidas por las actas de recuento respectivas a cada una de ellas, que elaboró el *Consejo Distrital*, lo que implica que los errores e inconsistencias que pudieran haber contenido aquellas, fueron subsanadas en el recuento respectivo, por tanto, no puede decretarse la nulidad con base en los errores que las actas de escrutinio y cómputo pudieran haber contenido, lo anterior conforme al artículo 259, numeral 10 de la *Ley Electoral*.

¹⁷ Consultable en la página de internet: <http://portal.te.gob.mx/acercate/salas-regionales/Monterrey>.

¹⁸ Localizable a fojas 265 a 284 del expediente en que se actúa.

En consecuencia, este Tribunal desestima la pretensión del *actor*, de anular la votación recibida en las casillas mencionadas, porque al haber sido objeto de recuento, los posibles errores e inconsistencias ya fueron subsanados por el *Consejo Distrital*.

4.2.3.2. Casilla donde no se actualiza la causal de nulidad porque corresponde a otro distrito electoral.

Se desestima la solicitud de nulidad de votación de la casilla 561 B, pues esta casilla no puede ser objeto de estudio, porque corresponde al Distrito Electoral XIII, con sede en el municipio de Jalpa, Zacatecas y pertenece al municipio de Huanusco, del mismo Estado.

Por tanto, como el promovente supedita su planteamiento a la existencia de errores en las actas de escrutinio y cómputo, del Distrito Electoral VIII y al no pertenecer al mismo, quedan insubsistentes sus alegaciones al respecto, por no incidir en el resultado de la votación que se impugna.

4.2.3.3. Los errores en el cómputo de las casillas impugnadas, no son determinantes para declarar la nulidad de las mismas.

El promovente señala, que en las casillas: 436 C1, 437 B, 439 C1, 445 B, 527 B, 527 C1, 527 C2, 527 C3, 528 B, 528 C1, 529 C1, 529 C2, 530 B, 530 C1, 530 C2, 531 C1, 533 B, 548 B, 1039 B, 1045 B, 1051 C1, 1055 B, 1676 B, 1680 B, 1680 C1, 1681 B, 1682 B y 1683 B, existe error en el cómputo, especificando en cada una, las razones por las que considera que hay error, por lo que solicita se declare la nulidad de la votación de las mismas.

Para el estudio de la presente causal se tomarán en cuenta las actas de escrutinio y cómputo y en algunos casos actas de la jornada electoral y listados nominales, documentales a las que se da valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 18 párrafo primero, fracción I y 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, y al no encontrarse controvertidas con ningún otro medio de prueba, permiten arribar a la certeza de su contenido, el cuál se observa en el siguiente cuadro:

		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
No.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON SEGÚN	TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTOS 1ER LUGAR	VOTOS 2º LUGAR	DIF 1º.Y 2º.	IRREGULARIDAD NUMÉRICA	DETERMINANTE SI ES MAYOR QUE A

					LISTADO NOMINAL							
1	436 C1	490			355		351	122	101	21	4	NO
2	437 B	606	160	446	446	447	444	124	117	7	3	NO
3	439 C1	421	132	289	285	289	289	86	65	21	4	NO
4	445 B	471	104	367	366	0	366	164	89	75	0	NO
5	527 B	638	202	436	432	435	435	193	120	73	3	NO
6	527 C1	637	217	420	419	420	416	162	122	40	4	NO
7	527 C2	637	193	444	440	441	441	180	132	48	1	NO
8	527 C3	637	203	434	433	203	433	220	104	116	0	NO
9	528 B	765	241	524	520	520	521	259	115	144	1	NO
10	528 C1	765	241	524	524	523	523	235	134	101	1	NO
11	529 C1	580	174	406	368	405	397	157	100	57	37	NO
12	529 C2	579	168	411	411	0	411	162	113	49	0	NO
13	530 B	557	178	379	374	374	374	181	101	80	0	NO
14	530 C1	557	171	386	382	385	377	180	93	87	8	NO
15	530 C2	557	174	383	383	367	367	165	112	53	16	NO
16	531 C1	544	153	391	0	393	392	190	108	82	1	NO
17	533 B	603	183	420	419	420	420	186	129	57	1	NO
18	548 B	134	42	92	92	93	93	49	22	27	1	NO
19	1039 B	471	152	319	311	319	319	96	78	18	8	NO
20	1045 B	761	359	402	398	402	401	109	89	20	4	NO
21	1051 C1	568	234	334	333	334	334	140	99	41	1	NO
22	1055 B	392	179	213	211	213	213	77	53	24	2	NO
23	1676 B	538	182	356	365	365	365	146	95	51	0	NO
24	1680 B	639	218	421	413	420	420	194	55	139	7	NO
25	1680 C1	638	227	411	407	411	409	212	53	159	4	NO
26	1681 B	327	103	224	220	224	224	93	48	45	4	NO
27	1682 B	525	193	332	329	331	329	153	82	71	2	NO
28	1683 B	660	265	395	388	394	392	142	88	54	6	NO

Casillas impugnadas por error en el cómputo.

La *Sala Superior* ha establecido que no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar en la votación respectiva.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 10/2001 emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)”**¹⁹.

También, ha sostenido que cuando los órganos jurisdiccionales hayan advertido en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones:

23

Revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: *"TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL"*, *"TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA"* y *"VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA"*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente.

Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el párrafo anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cálculos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *"TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA*

¹⁹ Esta tesis se puede consultar en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación.

Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 52, fracción III, de la *Ley de Medios*.

Por las razones señaladas, en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.

Máxime, cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos siguientes:

Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 8/97 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE**

DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”²⁰.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha señalado que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS**

²⁰ Localizable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”²¹.

A continuación, se procede al análisis y estudio de cada una de las casillas señaladas en la tabla comparativa, para determinar si se actualiza la causal de error en el cómputo:

En relación a la **casilla 436 C1**, señala el actor que existe error de (351) trescientos cincuenta y uno, ya que los ciudadanos que votaron más los representantes de los partidos políticos, más las boletas sobrantes no es igual a las (490) cuatrocientos noventa boletas recibidas.

En parte le asiste la razón al actor, sin embargo el error no es determinante para anular la casilla.

No pasa inadvertido para este Tribunal, la omisión por parte del funcionario de casilla respectivo, de anotar los datos correspondientes a los apartados dos al siete del acta de escrutinio y cómputo²², que corresponden a las boletas sobrantes de la elección, personas que votaron de acuerdo al listado nominal, los votos de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que no se encontraban en el listado mencionado, así como las boletas o votos extraídos de la urna.

Efectivamente, la falta de esos datos dificulta poder establecer con precisión el resultado de la votación en esta casilla, pues como ya se mencionó, la *Sala Superior* ha establecido que para efecto de poder determinar el resultado de la votación de una casilla, es importante contar con los datos siguientes: a) Total de los ciudadanos que votaron de acuerdo al listado nominal; b) Total de boletas extraídas de la urna; y c) Resultado de la votación.

Ahora, del acta de la jornada electoral²³, se desprende que el total de las boletas recibidas en la casilla, fueron (490) cuatrocientos noventa y del acta de escrutinio y cómputo se puede establecer, que el resultado de la votación fue de (351) trescientos cincuenta y un votos.

²¹ Localizable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

²² Localizable a foja 188 del expediente en que se actúa.

²³ Localizable a foja 228 del expediente en que se actúa.

Por otra parte, del listado nominal²⁴ se puede determinar que el número de ciudadanos que acudieron a votar el día de la elección, fueron (355) trescientos cincuenta y cinco. Con lo anterior, contamos con dos de los tres conceptos que ha señalado la *Sala Superior*, para determinar el resultado de la votación en una casilla, sin embargo, el resultado de la votación derivado del acta de escrutinio y cómputo no coincide con el anterior, pues resulta una diferencia de (4) cuatro votos entre el primer y el segundo de los datos mencionados.

Además, al no contar con el tercer dato del total de boletas extraídas de la urna, es importante determinar si con los dos datos existentes es suficiente, para poder establecer el resultado de la elección en la casilla, pues de no ser así esto traería aparejada la declaración de la nulidad de la votación en la casilla mencionada.

Es por ello, que este Tribunal considera que el dato que arroja el listado nominal, genera convicción suficiente, sobre el número de ciudadanos que acudieron a depositar el voto el día de la elección, pues ese día un gran número de ciudadanos asistieron a esa casilla, para efecto de ser partícipes de la organización de la elección como fueron los funcionarios de casilla, que en el presente caso participaron un presidente, dos secretarios y tres escrutadores, quienes tuvieron como misión vigilar que la jornada electoral se llevara a cabo en orden y dentro de los parámetros establecidos por la normatividad electoral.

Aunado a lo anterior, se contó con la participación de siete representantes de partido, entre ellos el representante del partido político Morena, que formó parte de la coalición a la pertenecía el actor.

Además, de las actas mencionadas, se advierte que no existieron escritos de incidentes, de los que se pudiera advertir que hubo inconformidad respecto del resultado de la votación en esa casilla.

También, se puede establecer que el primer lugar lo obtuvo el *PRI*, con (122) ciento veintidós votos y el segundo lugar el actor con (101) ciento un votos, existiendo una diferencia de (21) veintiún votos entre el primer y el segundo lugar.

Por ello, este Tribunal considera que la diferencia de (4) cuatro votos que existe entre el total de ciudadanos que votaron de acuerdo al listado nominal y el resultado de la votación anotado en el acta de escrutinio y cómputo, al contrastarse con la

²⁴ Localizable a fojas 568 a 580 del expediente en que se actúa.

diferencia de (21) veintíun votos que se dio entre el primer y segundo lugar, no es determinante, para declarar la nulidad de la votación en la casilla, ya que seguiría subsistiendo una diferencia de (17) diecisiete votos a favor del *PRI*, quien obtuvo el mayor número de votos.

Respecto de la **casilla 437 B**, el actor señala que existe error de (1) un voto, ya que los ciudadanos que votaron más los representantes de los partidos políticos, más las boletas sobrantes no es igual a las (606) seiscientas seis boletas recibidas.

Le **asiste parcialmente la razón al promovente**, sin embargo, dicho error no es determinante para declarar la nulidad de la votación en la casilla.

Esto es así, porque como se advierte del acta de escrutinio y cómputo²⁵, y de la tabla que aparece en páginas precedentes, el total de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fueron (446) cuatrocientos cuarenta y seis, por otro lado, el total de boletas extraídas de la urna fue de (447) cuatrocientos cuarenta y siete y finalmente el resultado de la votación fue de (444) cuatrocientos cuarenta y cuatro, lo que nos da como diferencia mayor (3) votos entre estos conceptos.

Por otra parte, se puede establecer que el primer lugar lo obtuvo el *PRI* con (124) ciento veinticuatro votos y el segundo lugar el *actor* con (117) ciento diecisiete, lo que da una diferencia entre el primer y segundo lugar de (7) siete votos, ahora, comparado con los (3) tres votos de diferencia que existen entre las columnas descritas en el párrafo anterior, la diferencia es de (4) cuatro votos a favor del primer lugar, por lo que no se modifica el resultado, pues el *PRI* sigue conservando el primer lugar. En consecuencia el error no es determinante para declarar la nulidad de la votación en la casilla.

Respecto de la **casilla 439 C1**, el actor señala que existe error de (6) seis votos, entre los rubros de suma de partidos políticos y/o coaliciones que consigna (295) doscientos noventa y cinco y el que dice (289) doscientos noventa y ocho del rubro de las boletas extraídas de la urna.

No le **asiste la razón al promovente**, respecto del error señalado en la sumatoria de los conceptos que menciona.

²⁵ Localizable a foja 189 del expediente en que se actúa.

Lo anterior, porque como se advierte del acta de escrutinio y cómputo²⁶, y del cuadro que aparece en páginas precedentes, el total de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fueron (285) doscientas ochenta y cinco, el total de boletas extraídas de la urna fue de (285) doscientos ochenta y cinco, mas (4) cuatro ciudadanos que no estaban en el listado nominal y finalmente el resultado fue de (289) doscientas ochenta y nueve —número que además coincide con el de boletas sobrantes—, lo que nos da como diferencia de votos entre estos tres conceptos, de (4) cuatro votos, que corresponden a las cuatro personas, representantes de los partidos políticos, que no se encontraban en el listado nominal, en consecuencia se encuentra justificada la diferencia entre los rubros principales, por tanto, no es procedente declarar la nulidad de la votación en la casilla.

En la **casilla 445 B**, el actor señala que existe error de (1) un voto, ya que los ciudadanos que votaron más los representantes de los partidos políticos, más las boletas sobrantes no es igual a las (690) seiscientos noventa boletas recibidas. También existe error de 26 (veintiséis) porque el rubro de suma de partidos políticos y/o coaliciones suma (471) cuatrocientos setenta y uno contra los (445) cuatrocientos cuarenta y cinco que se señalan en los votos sacados de la urna.

29

No le asiste la razón al promovente, pues en primer lugar como se puede ver en el acta de la jornada electoral²⁷, y en la tabla que antecede, las boletas recibidas no fueron (690) seiscientos noventa como dice el actor, sino (471) cuatrocientos setenta y una.

Por otra parte, las personas que votaron de acuerdo al listado nominal, fueron (366) trescientas sesenta y seis, más (1) un representante de los partido político que no se encontraban en dicho listado suman (367) trescientos sesenta y siete, por otro lado, el funcionario de casilla anotó, que la cantidad de boletas extraídas de la urna fue de (0) cero votos, y como resultado de la votación (366) trescientos sesenta y seis votos.

Por lo anterior, es evidente que al anotar (0) cometió un error, sin embargo, tiene explicación, pues al tratarse de elecciones concurrentes, en un gran número de casillas los funcionarios terminaron de hacer los cálculos hasta altas horas de la madrugada, pues no tiene lógica la cantidad de cero en el apartado de las boletas extraídas de la urna.

²⁶ Localizable a foja 190 del expediente en que se actúa.

²⁷ Localizable a fojas 440 de expediente en que se actúa.

En el presente caso, del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que esta fue elaborada a las tres horas con cincuenta y tres minutos del día dos de julio, lo que incide en el estado de cansancio de las personas encargadas de realizar esta actividad y que las hace más propensas a cometer errores.

Por lo anterior, de la diferencia entre las boletas recibidas y las sobrantes se obtiene un total de (366) trescientas sesenta y seis boletas, que corresponden a las extraídas de la urna, más (1) un representante de partido que votó sin estar en listado nominal, de conformidad con lo que establece el artículo 215, de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, la diferencia se genera por la boleta utilizada por la persona que no se encontraba en el listado nominal, por lo que en apariencia existe diferencia de (1) un voto, pero esa diferencia se encuentra justificada por la razón expuesta.

Además, el *PRI* obtuvo el primer lugar con (164) ciento sesenta y cuatro votos y el *actor* el segundo lugar con (89) ochenta y nueve votos, existiendo una diferencia entre el primer y segundo lugar de (75) setenta y cinco votos, por lo que la diferencia de un voto no incide en el resultado entre el primer y segundo lugar.

Por ello, no se actualiza la causal de nulidad señalada por el *promovente*.

Señala el actor, que en la **casilla 527 B**, las boletas extraídas de la urna en relación a los ciudadanos que votaron más los representantes, tienen un error de (1) un voto.

Le asiste la razón al *promovente*, sin embargo el error no es determinante para declarar la nulidad de la votación en la casilla.

Lo anterior, porque como se advierte del acta de escrutinio y cómputo²⁸, y de la tabla comparativa que se observa al principio de este apartado, lo siguiente:

De los rubros principales se establece que el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, fueron (432) cuatrocientos treinta y dos, el total de boletas extraídas de la urna fue de (435) cuatrocientos treinta y cinco y el resultado de la votación es igual a la segunda cifra, por lo que aquí se advierte la diferencia de (3) tres votos.

²⁸ Localizable a foja 161 del expediente en que se actúa.

Sin embargo, del acta en cita, se observa que además (4) cuatro personas representantes de los partidos políticos, votaron sin estar en la lista nominal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 de la *Ley Electoral*, que sumados a los que votaron de acuerdo a dicho listado suman (436) cuatrocientas treinta y seis boletas, número que además coincide con el de boletas recibidas menos boletas sobrantes, lo que da una diferencia de (1) un voto, respecto del resultado de la votación.

Además, se advierte que el *PRI*, obtuvo el primer lugar con (193) ciento noventa y tres votos, contra (120) ciento veinte del segundo lugar que correspondió al *actor*, lo que representa una diferencia de (73) setenta y tres votos entre dichos contendientes electorales.

Así, la diferencia de (1) un voto que resulta del total de ciudadanos de la lista nominal (432) más los (4) cuatro de representantes de los partidos políticos, con el resultado de las boletas extraídas de la urna, no es determinante en relación a la diferencia de votos (73) setenta y tres entre el primer y segundo lugar.

En consecuencia, lo procedente es confirmar el resultado de la votación en la casilla impugnada.

Ahora, en la **casilla 527 C1**, el actor manifiesta que existe error de (1) un voto, porque la suma de partidos políticos y coaliciones, suman (421) cuatrocientos veintiuno contra los (420) cuatrocientos veinte, que se señala se sacaron de la urna.

Le asiste la razón al actor, sin embargo, el error no es determinante para declarar la nulidad de la votación de la casilla, por las siguientes consideraciones.

Este Tribunal, advierte que existe error en la suma de la votación, como se puede ver en el acta de escrutinio y cómputo²⁹ y la tabla ubicada al principio de este apartado, pues el funcionario de casilla anotó un total de (419) cuatrocientas diecinueve personas que votaron de acuerdo al listado nominal, (420) cuatrocientos veinte a boletas extraídas de la urna y (416) cuatrocientos dieciséis votos del resultado de la votación, por lo que se advierte una diferencia de (4) cuatro votos.

²⁹ Localizable a fojas 168 del expediente en que se actúa.

Sin embargo, de la verificación del resultado de la votación, se advierte que son (421) cuatrocientos veintiún votos como señala el *promoviente*, por tanto, la diferencia es de (5) votos.

Hecha la aclaración, lo procedente es verificar si la diferencia de (5) es determinante en el resultado obtenido entre el primer y segundo lugar.

Así, el primer lugar lo obtuvo el *PRI*, con (162) ciento sesenta y dos votos y el segundo lugar el *actor* con (122) ciento veintidós votos, lo que representa una diferencia de (40) cuarenta votos entre el primer y segundo lugar, entonces, la diferencia de (5) cinco votos no es determinante para declarar la nulidad de la votación en la casilla de mérito.

En relación a la **casilla 527 C2**, el actor manifiesta que las boletas extraídas de la urna en relación a los ciudadanos que votaron más los representantes, tienen un error de (3) tres votos.

32 Le asiste la razón al promoviente, sin embargo, el error no es determinante para el resultado de la votación.

Es cierto como lo señala el actor, pues como se advierte del acta de escrutinio y cómputo³⁰, y de la tabla comparativa ubicada al inicio de este apartado, se observa que el funcionario de casilla, anota (440) cuatrocientos cuarenta votos de personas que votaron de acuerdo al listado nominal, que las boletas extraídas de la urna son (441) cuatrocientos cuarenta y una, el resultado total de la votación es de (441) cuatrocientos cuarenta y un votos, la diferencia entre los tres rubros es de (1) uno, sin embargo, también señala que (4) cuatro representantes de partido votaron de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215, de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, representa (444) cuatrocientos cuarenta y cuatro votos, número que coincide con la columna de boletas recibidas menos boletas sobrantes, y que hace una diferencia de (3) votos en lugar de (1) uno, por tanto, procederemos a determinar si esta diferencia incide en el resultado de la votación.

Ahora, el primer lugar lo obtuvo el *PRI*, con (180) ciento ochenta votos y el segundo lugar el *actor* con (132) ciento treinta y dos votos, existiendo una diferencia entre los dos de (48) cuarenta y ocho votos a favor del *PRI*, por ello, la diferencia de (3) tres votos no incide en el resultado de la votación de la casilla.

³⁰ Localizable a foja 170 del expediente en que se actúa.

En consecuencia, no es procedente declarar la nulidad de la votación en la casilla mencionada.

En relación a la **casilla 527 C3**, aduce el actor que existe error de (1) un voto, ya que los ciudadanos que votaron más los representantes de los partidos políticos, más las boletas sobrantes no es igual a las (637) seiscientos treinta y siete boletas recibidas. Así mismo, las boletas extraídas la de la urna en relación a los ciudadanos que votaron más los representantes, tienen error de (1) uno.

Le asiste la razón al actor, sin embargo el error no es determinante en el resultado de la votación de la casilla mencionada.

En primer término, del acta de escrutinio y cómputo³¹ y de la tabla que se observa al inicio de este apartado, se advierte que existe error en el dato correspondiente a boletas extraídas de la urna, ya que, el funcionario de casilla anotó (203) doscientos tres, número que corresponde al concepto de boletas sobrantes.

Por otra parte, de la verificación del resultado de la votación se advierte que hay error en la sumatoria de los votos, pues el funcionario anotó (433) cuatrocientos treinta y tres votos, y de la verificación realizada se advierte que la suma correcta es de (432) cuatrocientos treinta y dos votos, por lo que existe diferencia de (1) un voto.

Ahora, de la tabla comparativa se observa en los rubros principales los siguientes datos: personas que votaron según el listado nominal (433) cuatrocientas treinta y tres, votos extraídos de la urna (203) doscientos tres, resultado de la votación (433) cuatrocientos treinta y tres, por lo anterior, las cifras que dan mayor certeza sobre el número de votantes es el de personas que votaron de acuerdo al listado nominal (433) cuatrocientos treinta y tres y los que votaron de acuerdo al resultado de la votación verificada (432) cuatrocientos treinta y dos.

Por lo anterior, la diferencia real entre esos dos rubros es de (1) un voto, por lo que procede determinar si dicha diferencia afecta el resultado entre el primer y segundo lugar.

Así, del acta mencionada se desprende que el primer lugar lo obtuvo el *PRI* con (220) doscientos veinte votos y el segundo lugar el *actor* con (104) ciento cuatro

³¹ Localizable a foja 166 del expediente en que se actúa.

votos, resultando una diferencia de (116) ciento dieciséis votos entre dichos contendientes.

Aunado a que no existen incidencias que controviertan el resultado de la votación como se desprende de los apartados diez y trece del acta de escrutinio y cómputo mencionada, además, que del acta en comento se advierte que estuvieron presentes los representantes del actor y del partido político Morena que formó parte de la Coalición que postuló al candidato del actor.

Por lo anterior, no es procedente declarar la invalidez de la elección en la casilla en estudio.

En la **casilla 528 B**, manifiesta el promovente que existe error de (1) un voto, ya que los ciudadanos que votaron más los representantes de los partidos políticos, más las boletas sobrantes no es igual a las (765) setecientas sesenta y cinco boletas recibidas. Así mismo, la boletas extraídas de la urna en relación a los ciudadanos que votaron más los representantes, tienen error de (1) un voto.

34

Le asiste la razón al promovente, sin embargo, el error no es determinante en el resultado de la votación en la casilla, por las siguientes consideraciones:

De las cifras anotadas en el acta de escrutinio y cómputo³², se deduce lo siguiente: Ciudadanos del listado nominal que votaron (520) quinientos veinte, boletas extraídas de la urna (520) quinientas veinte y resultados de la votación quedó en blanco o ilegible. Ahora, al hacer la verificación, arroja el dato de (521) quinientos veintiún votos, lo que representa una diferencia de (1) un voto entre estos tres rubros.

Por otra parte, se advierte que además votaron (4) cuatro representantes de partidos políticos que no estaban en el listado nominal y votaron de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215, de la *Ley Electoral*, que sumados a los (521) votos verificados, se traducen en (525) quinientos veinticinco votos.

De lo anterior, se advierte que del número de votos correspondiente al resultado de la votación que corresponde a (521) quinientos veintiún votos, comparado con el número de votantes de acuerdo al listado nominal más los (4) cuatro representantes

³² Localizada a fojas 167 del expediente en que se actúa.

de los partidos políticos, que son (525) quinientos veinticinco, se colige una diferencia de (4) cuatro votos.

Ahora, el primer lugar correspondió al *PRI* con (259) doscientos cincuenta y nueve votos y el segundo lugar al *actor* con (115) ciento quince votos, lo que se traduce en una diferencia de votos a favor del primer de (144) ciento cuarenta y cuatro votos.

Por lo anterior, el error de (4) cuatro votos, no incide en la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, por tanto se arriba a la conclusión que dicho error no es determinante en el resultado de la votación de la casilla.

En relación a la **casilla 528 C1**, señala el actor que existe error de (6) seis, ya que los ciudadanos que votaron más las boletas sobrantes no es igual a las (765) setecientas sesenta y cinco boletas recibidas. Así mismo, las boletas extraídas de la urna en relación a los ciudadanos que votaron más los representantes, tienen error de (7) siete.

Le asiste la razón al actor, sin embargo, el error no es determinante en el resultado de la votación en la casilla impugnada.

35

Del acta de escrutinio y cómputo³³, y de la tabla comparativa ubicada al inicio de este apartado se observa el total de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal, fueron (524) quinientos veinticuatro; el total de boletas extraídas fueron (523) quinientas veintitrés y el resultado de la votación fue de (523) quinientos veintitrés votos, por lo que se deduce una diferencia de (1) un voto.

Por otra parte, se observa que el *PRI* obtuvo el primer lugar con (235) doscientos treinta y cinco votos y el *actor* el segundo lugar con (134) ciento treinta y cuatro votos, resultando una diferencia de (101) ciento un votos entre el primer y segundo lugar, por tanto, la diferencia de (1) un voto no es determinante en el resultado de la votación.

En consecuencia, al no ser determinante el error, no es procedente declarar la nulidad de la votación en la casilla impugnada.

Respecto de la **casilla 529 C1**, el actor señala que existe error de (37) treinta y siete votos, ya que los ciudadanos que votaron más los representantes de los partidos

³³ Localizable a foja 162 del expediente en que se actúa.

políticos, más las boletas sobrantes no es igual a las 580 (quinientas ochenta) boletas recibidas. Así mismo, las boletas extraídas de la urna en relación a los ciudadanos que votaron más los representantes, tienen error de (36) treinta y seis. También existe un error entre la suma de partidos políticos y coaliciones que son 354 (trescientos cincuenta y cuatro) contra los señalados en el rubro de sacados de la urna que establece (405) cuatrocientos cinco, con error de (51) cincuenta y un votos.

Le asiste la razón al actor, sin embargo, el error no es determinante en el resultado de la votación de la casilla.

Efectivamente, del acta de escrutinio y cómputo³⁴, se advierten que existe un error en la suma de votos de los partidos, pues el funcionario de casilla anotó como resultado (397) trescientos noventa y siete votos, sin embargo, de la verificación de la suma mencionada se puede determinar que el resultado correcto es de (405) cuatrocientos cinco votos.

36 Dicha cifra sumada al número de boletas sobrantes que fueron (174) ciento setenta y cuatro, nos da como resultado la cantidad de (579) quinientas setenta y nueve, por lo que solo existe la diferencia de (1) una boleta.

Otro de los datos que anota el funcionario de casilla, es el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal, (368) trescientos sesenta y ocho ciudadanos, más un ciudadano representante de partido político que votó sin estar en la lista nominal, dato que también puede ser erróneo, pues de la suma correcta de la votación (405) cuatrocientos cinco más las boletas sobrantes, (174) ciento setenta y cuatro el resultado se acerca al número de boletas recibidas en la casilla, existiendo aun la diferencia de (1) una boleta.

Por otra parte, señala que el número de boletas extraídas de la urna fueron (405) cuatrocientos cinco, por lo anterior, este rubro coincide con el del resultado de la votación, advirtiéndose que la diferencia se da entre estos rubros y el del total de ciudadanos que votaron según el listado nominal, entonces, la diferencia entre estos rubros es de (37) treinta y siete, por lo que procede analizar si dicha diferencia es determinante en el resultado de la votación.

De igual forma, se observa que el *PRJ* obtuvo el primer lugar de la votación con (157) ciento cincuenta y siete votos y el segundo lugar lo obtuvo el actor con (100) cien

³⁴ Localizable a foja 171 del expediente en que se actúa.

votos, existiendo una diferencia (57) cincuenta y siete votos entre el primer y segundo lugar.

En consecuencia, el error de (37) treinta y siete en el número de votos respecto de los rubros principales, al restarse de los (57) cincuenta y siete votos del primer lugar, da una diferencia de (20) veinte votos en favor del *PRI*, por ello el error no es determinante en el resultado de la votación en la casilla impugnada.

El actor señala, que en la **casilla 529 C2** existe error de (10) diez votos porque, la suma de partidos y coaliciones, da (421) cuatrocientos veintiuno, sin embargo, la suma de (421) cuatrocientos veintiuno más (168) ciento sesenta y ocho, dan en total (589) quinientas ochenta y nueve que no es igual a las (579) quinientas setenta y nueve. Además, si se contraponen los (421) cuatrocientos veintiún votos emitidos en la suma de los partidos y/o coaliciones, no coincide con el rubro de boletas extraídas de la urna la cual señala (411) cuatrocientos once, motivo por el cual, existe error de (10) diez.

No le asiste la razón al promovente, pues de la verificación de los resultados de la votación del acta de escrutinio y cómputo³⁵ se obtiene que la suma total de los votos de los partidos políticos más los votos nulos es de (411) cuatrocientos once votos, por tanto, la suma de dichas boletas más las sobrantes, (168) ciento sesenta y ocho, nos da un total de (579) quinientas setenta y nueve, que coincide con el número de boletas recibidas.

Por otra parte, se advierte que el funcionario de casilla al anotar el dato de boletas extraídas de la urna anotó la cifra (0) cero, resultando un error evidente, sin embargo, como ya se dijo existe coincidencia entre el número de boletas recibidas, con la suma de los votos emitidos, más las boletas sobrantes, por tanto al no existir diferencia, no hay error en el cómputo, sólo en la cifra anotada en el rubro de boletas extraídas.

Por lo anterior, no es procedente declarar la nulidad de la votación de la casilla impugnada.

Ahora, en la **casilla 530 B**, el actor manifiesta que existe error de (1) un voto, ya que los ciudadanos que votaron más los representantes de los partidos políticos, más las boletas no es igual a las (557) quinientas cincuenta y siete boletas recibidas. Así

³⁵ Localizable a foja 172 del expediente en que se actúa.

mismo, la boletas extraídas la urna en relación a los ciudadanos que votaron más los representantes, tienen un error de (4) cuatro.

Le asiste la razón al actor, sin embargo, el error no es determinante en el resultado de la votación en la casilla impugnada.

Del acta de escrutinio y cómputo³⁶, y de la tabla comparativa que se ve al inicio de este apartado, se observa que coinciden los rubros principales, sin embargo del acta en cita se advierte que votaron (4) cuatro personas más, representantes de los partidos políticos que no se encontraban en el listado nominal, de conformidad con el artículo 215, de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, como lo señala el actor, genera una diferencia de (4) cuatro votos, aunado a que en relación al concepto de boletas sobrantes y recibidas, se observa que son (379) trescientas setenta y nueve, en realidad genera una diferencia de (5) cinco boletas.

38 Ahora bien, como se puede observar en la tabla el *PR*I obtuvo el primer lugar con (181) ciento ochenta y un votos y el *actor* el segundo lugar con (101) ciento un votos resultando una diferencia de (80) ochenta votos entre el primer y segundo lugar.

En consecuencia, la diferencia de (5) cinco votos, no incide en el resultado entre el primer y segundo lugar, por ello no es procedente declarar la nulidad de la votación de la casilla impugnada.

En la **casilla 530 C1**, dice el actor que existe error de (1) un voto, ya que los ciudadanos que votaron más los representantes de los partidos políticos, más las boletas sobrantes no es igual a las (557) quinientas cincuenta y siete boletas recibidas.

Le asiste la razón al promovente, sin embargo el error no es determinante para declarar la nulidad de la votación en la casilla impugnada.

En primer lugar, es importante señalar que del acta de la jornada electoral³⁷, se observa que se recibieron (557) quinientas cincuenta y siete boletas electorales, por lo que al restarle las (171) ciento setenta y un boletas sobrantes da como resultado

³⁶ Localizable a foja 164 del expediente en que se actúa.

³⁷ Localizable a fojas 785 del expediente en que se actúa.

(386) trescientas ochenta y seis, resulta la diferencia de (1) una boleta, respecto de las boletas extraídas de la urna (385) trescientas ochenta y cinco.

Ahora bien, de los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo, y de la tabla comparativa, se desprende que el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de (382) trescientos ochenta y dos; el total de boletas extraídas de la urna fue de (385) trescientas ochenta y cinco boletas; y el resultado de la votación fue de (377) trescientos setenta y siete votos, así, la diferencia mayor de votos entres estos rubros es de (8) ocho.

Por otra parte, el primer lugar lo obtuvo el *PRI* con (180) ciento ochenta votos y el segundo lugar el *actor* con (93) noventa y tres votos, resultando una diferencia de (87) ochenta y siete votos entre el primer y segundo lugar.

De lo anterior, se advierte que la diferencia de (8) ocho votos entre los rubros principales, no afectan la diferencia en el resultado de la votación en la casilla entre el primer y segundo lugar.

En consecuencia, no es procedente declarar la nulidad de la votación en la casilla impugnada.

En la **casilla 530 C2**, señala el actor que existe error de (16) dieciséis votos, porque las boletas extraídas de la urna no es igual a la suma de ciudadanos que votaron más representantes.

Le asiste la razón al actor, sin embargo el error no es determinante para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla.

Del acta de escrutinio y cómputo³⁸ y de la tabla comparativa ubicada al inicio de este apartado, se observa de los rubros principales que el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fueron (383) trescientos ochenta y tres; el total de las boletas extraídas de la urna fueron (367) trescientas sesenta y siete y el resultado de la votación fue de (367) trescientos sesenta y siete, sin embargo, de la verificación de la suma de votos recibidos, se advierte que el resultado es (368) trescientos sesenta y ocho votos.

³⁸ Localizable a foja 169 del expediente en que se actúa.

Ahora, la diferencia mayor entre estos tres rubros es de (16) dieciséis, pero por otra parte, el *PRI* obtuvo el primer lugar con (165) ciento sesenta y cinco votos y el *actor*, el segundo lugar con (112) ciento doce votos, resultando una diferencia entre el primer y segundo lugar de (53) cincuenta y tres votos, por tanto la diferencia de (16) dieciséis votos de los rubros principales, no es determinante en el resultado de la votación, pues restándolos a los votos de diferencia entre el primer y segundo lugar, aún prevalece una diferencia de (37) treinta y siete votos en favor del *PRI*.

En consecuencia, no es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada.

Respecto de la **casilla 531 C1**, señala el actor que existe error de (386) trescientos ochenta y seis, ya que los ciudadanos que votaron más los representantes de los partidos políticos, más las boletas sobrantes no es igual a las (544) quinientas cuarenta y cuatro boletas recibidas. Así mismo, las boletas extraídas de la urna en relación a los ciudadanos que votaron más los representantes, tienen un error de (386) trescientos ochenta y seis.

40

No le asiste la razón al promovente, por las siguientes consideraciones:

Del acta de escrutinio y cómputo³⁹ y de la tabla comparativa ubicada al inicio del presente apartado, se advierte que en el rubro de personas que votaron de acuerdo al listado nominal, el funcionario encargado de llenar el acta mencionada, anotó cero personas, lo cual no es posible, pues de los otros rubros se deducen los votantes que acudieron a votar.

Al tratarse de elecciones concurrentes, se advierte de la misma acta que el llenado se realizó a la una hora con cuarenta y cuatro minutos del día siguiente de la jornada electoral, lo que de alguna manera permite entender que debido al cansancio se comentan errores como el que se ha señalado⁴⁰.

Por otra parte, del rubro de boletas extraídas de la urna se observa la cifra de (393) trescientos noventa y tres y del apartado de resultados de la votación (392) trescientos noventa y dos, lo que representa diferencia de (1) un voto.

³⁹ Localizable a fojas 173 del expediente en que se actúa.

⁴⁰ Como se puede ver en el siguiente link del IEZZ:

<http://ieez.org.mx/ResultadosPREP2018/actas/D0531CON01.jpg>

Por otra parte, se observa que el *PRI*, obtuvo el primer lugar con (190) ciento noventa votos y el *actor* el segundo lugar con (108) ciento ocho votos, resultando una diferencia de (82) ochenta y dos votos entre el primer y segundo lugar, por lo que el error de (1) un voto no afecta el resultado entre dichos contendientes.

En consecuencia, lo procedente es declarar que no procede la nulidad de votación en la casilla impugnada.

Ahora, en la **casilla 533 B**, el actor menciona que existe error entre la suma de partidos políticos y coaliciones que es de (421) cuatrocientos veintiuno contra los (420) cuatrocientos veinte que se dice que se sacaron de la urna.

Le asiste la razón al promovente, pero el error no es determinante en el resultado de la votación de la casilla.

Como lo señala el actor, existe error en la suma de votos del resultado de la votación, siendo el dato correcto (421) cuatrocientos veintiún votos.

Ahora, del acta de escrutinio y cómputo⁴¹ y de la tabla comparativa colocada al inicio de este apartado, se puede observar, que el dato de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal es de (419) cuatrocientos diecinueve; el de boletas extraídas de la urna es de (420) cuatrocientos veinte y el de resultado de la votación es de (420) cuatrocientos veinte, sin embargo, de la verificación del resultado de la votación se advierte que el dato correcto es de (421) cuatrocientos veintiuno, resultando una diferencia mayor real entre los tres rubros de (2) dos votos.

Por otra parte, se advierte que el *PRI* obtuvo el primer lugar con (186) ciento ochenta y seis votos y el *actor* el segundo lugar con (129) ciento veintinueve votos, resultando una diferencia de (57) cincuenta y siete votos entre el primer y segundo lugar, lo cual nos permite determinar que el error de (2) dos votos no afecta el resultado entre el primer y segundo lugar.

Por consiguiente, no procede declarar la nulidad de la votación de la casilla impugnada.

⁴¹ Localizable a foja 160 del expediente en que se actúa.

En la **casilla 548 B**, el actor señala que existe error de (1) un voto, ya que los ciudadanos que votaron más los representantes de los partidos políticos, más las boletas sobrantes no es igual a las (134) ciento treinta y cuatro boletas recibidas.

Le asiste parcialmente la razón al actor, pero el error no es determinante en el resultado de la votación.

En principio, del acta de escrutinio y cómputo⁴² y de la tabla comparativa ubicada al inicio de este apartado, se advierte que en la suma de votos del resultado de la votación existe un error pues el funcionario de casilla anotó (93) noventa y tres votos, pero, de la verificación de la suma de votos se advierte que el dato correcto es (92) noventa y dos.

Así, la suma de esos (92) noventa y dos votos y (42) cuarenta y dos boletas sobrantes nos da (134) ciento treinta y cuatro, correspondiendo al número de boletas recibidas.

42 Por otra parte, de los datos anotados en los rubros relevantes, se advierte que el total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal fue de (92) noventa y dos; boletas extraídas de la urna (93) noventa y tres; y resultado de la votación (92) noventa y dos con el dato verificado y corregido, por ello, la diferencia en los rubros es de (1) uno.

Además, se puede determinar que el *PRI* obtuvo el primer lugar con (49) cuarenta y nueve votos y el actor, el segundo lugar con (22) veintidós votos, resultando una diferencia de (27) veintisiete votos entre el primer y segundo lugar, por consiguiente el error de (1) un voto no afecta el resultado entre el primer y segundo lugar.

Por ende, no procede declarar la nulidad de la votación en la casilla impugnada.

Respecto de la **casilla 1039 B**, señala el actor que existe error de (8) votos, ya que los ciudadanos que votaron más los representantes de los partidos políticos, más las sobrantes no es igual a las (471) cuatrocientas setenta y un boletas recibidas. Así mismo, la boletas extraídas la urna en relación a los ciudadanos que votaron más los representantes, tienen un error de (8) ocho.

Le asiste parcialmente la razón al promovente, pero el error no es determinante en el resultado de la votación en la casilla.

⁴² Localizable a foja 165 del expediente en que se actúa.

Del acta de escrutinio y cómputo⁴³ y de la tabla comparativa localizada al inicio de este apartado se observa lo siguiente:

En primer lugar, de la verificación de los resultados de la votación, se advierte que el funcionario de casilla anota como total la cantidad de (319) trescientos diecinueve votos, pero, de la verificación de ese dato se advierte que existe error de (1) un voto, siendo lo correcto (320) trescientos veinte.

Ahora, de los rubros principales el actor señala que los ciudadanos que votaron conforme al listado nominal fueron (311) trescientos once; boletas extraídas de la urna fueron (319) trescientos diecinueve; y resultado de la votación corregido por la verificación (320) trescientos veinte, de lo anterior, se puede determinar que la diferencia mayor de esos rubros es de (8) ocho votos.

Por otro lado, el *PRI* obtuvo el primer lugar con (96) noventa y seis votos y el actor el segundo lugar con (78) setenta y ocho votos con una diferencia de (18) dieciocho votos entre el primer y el segundo lugar.

43

Por lo anterior, al restar la diferencia de (8) ocho votos, con los (18) dieciocho votos del primer lugar, subsiste una diferencia de (10) diez votos en favor del *PRI*, por tanto, no afecta el resultado pues dicho partido se sigue manteniendo en primer lugar, por consiguiente no procede declarar la nulidad de la votación en la casilla impugnada.

La casilla **1045 B**, señala el actor por haber error de (1) uno entre la suma de partidos políticos y coaliciones contra los votos sacados de la urna.

Le asiste la razón al actor, sin embargo el error no es determinante para declarar la nulidad de la votación de la casilla.

Efectivamente, del acta de escrutinio y cómputo⁴⁴ y de la tabla comparativa ubicada al inicio de este apartado se puede observar que el funcionario de casilla anotó en el rubro de personas que votaron conforme a la lista nominal (398) trescientos noventa y ocho; en boletas extraídas de la urna anotó (402) cuatrocientos dos y en resultado de la votación (401) cuatrocientos un votos.

⁴³ Localizable a foja 181 del expediente en que se actúa.

⁴⁴ Localizable a foja 182 del expediente en que se actúa

Además, se observa que votaron (4) cuatro representantes de partidos políticos que no estaban en el listado nominal, conforme a lo establecido en el artículo 215, de la *Ley Electoral*, por lo que sumados a los (398) trescientos noventa y ocho del listado nominal suman (402) cuatrocientos dos, número que coincide con la columna de boletas recibidas y sobrantes.

Aún así, considerando la diferencia mayor entre los tres rubros (4) cuatro votos, se observa que el *PRI* obtuvo el primer lugar con (109) ciento nueve votos y el *actor* el segundo lugar con (89) ochenta y nueve votos, resultando una diferencia de (20) veinte votos entre el primer y segundo lugar, por tanto, la diferencia en los rubros principales no supera la diferencia entre estos, consecuentemente no procede declarar la nulidad de la validez de la votación en la casilla impugnada.

Respecto de la **casilla 1051 C1**, señala el actor que existe error de (50) cincuenta, ya que la suma de partidos políticos y/o coaliciones da (384) trescientos ochenta y cuatro, es diferente al de votos extraídos de la urna son (334) trescientos treinta y cuatro) y se suman los (384) trescientos ochenta y cuatro más las boletas sobrantes que son (234) doscientos treinta y cuatro, nos da como total (618) seiscientos dieciocho, que son superiores a la cantidad de boletas recibidas que son (568) quinientas sesenta y ocho.

No le asiste la razón al promovente, por tanto no es procedente declarar la nulidad de la votación en la casilla.

Del acta de escrutinio y cómputo⁴⁵ y de la tabla comparativa ubicada al inicio del apartado, se observa que el resultado de la suma de votos de partidos políticos candidatos independientes y votos nulos es de (334) trescientos treinta y cuatro y no (384) trescientos ochenta y cuatro como menciona el *promovente*.

Entonces, al hacer la suma de los (334) trescientos treinta y cuatro votos con las (234) doscientas treinta y cuatro boletas sobrantes, nos da como resultado (568) quinientos sesenta y ocho que corresponde al número de boletas recibidas.

Por consiguiente, no procede la declaración de nulidad de la votación de la casilla impugnada.

En relación a la **casilla 1055 B**, el *actor* señala que hay error de (331) trescientos treinta y uno, ya que los ciudadanos que votaron más los representantes de los

⁴⁵ Localizable a foja 185 del expediente en que se actúa.

partidos políticos, más las boletas sobrantes no es igual a las (723) setecientas veintitrés boletas recibidas.

No le asiste la razón al promovente, porque parte de un dato erróneo al señalar que se recibieron (723) setecientas veintitrés boletas en la casilla, como afirma.

Lo cierto es que del acta de la jornada electoral⁴⁶, se desprende que las boletas recibidas en esa casilla fueron (392) trescientas noventa y dos, por tanto al sumar los (213) doscientos trece votos recibidos más las (179) ciento setenta y nueve boletas sobrantes resultan las (392) trescientas noventa y dos boletas recibidas en la casilla, por tanto no hay error.

Por lo anterior, no procede declarar la nulidad de la votación recibida en casilla impugnada.

El actor señala, que en la **casilla 1676 B**, existe error de (14) catorce, ya que los ciudadanos que votaron más los representantes de los partidos políticos, más las boletas sobrantes no es igual a las (538) quinientas treinta y ocho boletas recibidas. Así mismo, la boletas extraídas la urna en relación a los ciudadanos que votaron más los representantes, tienen error de (5) cinco.

Le asiste la razón parcialmente al promovente, sin embargo el error no es determinante para declarar la nulidad de la votación.

En principio, del acta de escrutinio y cómputo⁴⁷ y de la tabla comparativa ya mencionada, se advierte que existe coincidencia en los tres rubros relevantes, es decir, ciudadanos que votaron de acuerdo al listado nominal, boletas extraídas de la urna y resultado de la votación.

Por otra parte, de lo señalado por el actor se advierte que al sumar el número de votos extraídos de la urna y boletas sobrantes nos da un resultado de (547) quinientas cuarenta y siete boletas, resultando una diferencia de (9) nueve boletas entre las boletas recibidas (538) quinientas treinta y ocho y la suma de los conceptos antes indicados.

⁴⁶ Localizada a foja 183 del expediente en que se actúa.

⁴⁷ Localizable a foja 178 del expediente en que se actúa.

Lo anterior, puede tener como explicación un error en la anotación de las boletas sobrantes, sin embargo de las constancias que obran en el expediente no existe algún elemento que permita acreditar dicho error.

Por ello, debemos considerar que existe error de (9) nueve boletas, para determinar si dicho error incide en el resultado entre el primer y segundo lugar.

Por una parte, se advierte que el *PRI* obtuvo el primer lugar con (146) ciento cuarenta y seis votos y el *actor* el segundo lugar con (95) noventa y cinco votos, existiendo una diferencia de (51) cincuenta y un votos entre el primer y segundo lugar, por tanto la diferencia de (9) nueve boletas, no incide en el resultado de la votación manteniéndose el *PRI* en primer lugar, aun si le restamos el error de (9) nueve.

Por lo anterior, no procede declarar la nulidad de la votación en la casilla impugnada, aunado a que no existe diferencia entre los rubros principales, lo que nos permite considerar que la votación fue válida.

46

En la **casilla 1680 B**, el actor manifiesta que existe error de (3) tres, ya que los ciudadanos que votaron más los representantes de los partidos políticos, más las boletas sobrantes no es igual a las (639) boletas recibidas. Así mismo, las boletas extraídas de la urna en relación a los ciudadanos que votaron más los representantes, tienen un error de (2) dos.

Le asiste la razón parcialmente al actor, sin embargo el error no es determinante en el resultado de la votación en casilla.

Como se advierte del acta de escrutinio y cómputo⁴⁸ y de la tabla comparativa que se encuentra al inicio del presente apartado, se observa que el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de (413) cuatrocientos trece; el total de boletas extraídas de la urna fue de (420) cuatrocientos veinte; y el resultado de la votación fue también de (420) cuatrocientos veinte.

De lo anterior, se puede determinar que la diferencia entre estos tres rubros es de (7) siete votos y que el *PRI* obtuvo el primer lugar con (194) ciento noventa y cuatro votos y el *actor* el segundo lugar con (55) cincuenta y cinco votos, existiendo una diferencia de (139) ciento treinta y nueve votos entre el primer y el segundo lugar, por tanto la diferencia de (7) siete votos no es determinante entre estos.

⁴⁸ Localizable a fojas 176 del expediente en que se actúa.

Por consiguiente, no procede declarar la nulidad de la votación en la casilla impugnada.

Respecto de la **casilla 1680 C1**, manifiesta el actor que existe error de (2) dos, porque la suma de partidos políticos y coaliciones suman (409) cuatrocientos nueve y los sacados de la urna suman son (411) cuatrocientos once.

Le asiste la razón al promovente, sin embargo, el error no es determinante para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla.

En primer lugar, del acta de escrutinio y cómputo⁴⁹ y de la tabla comparativa colocada al inicio de este apartado, se desprende que los ciudadanos que votaron conforme al listado nominal fueron (407) cuatrocientos siete; el total de boletas extraídas de la urna fueron (411) cuatrocientas once y el resultado de la votación aunque aparece en blanco de la suma de los votos de los partidos políticos y votos nulos el resultado es de (409) cuatrocientos nueve.

Además, se observa que votaron (4) cuatro representantes de partidos políticos que no estaban en el listado nominal, conforme a lo establecido en el artículo 215, de la *Ley Electoral*, por lo que sumados a los (407) cuatrocientos siete del listado nominal suman (411) cuatrocientos once, número que coincide con (638) seiscientas treinta y ocho boletas recibidas.

Aun así, considerando la diferencia mayor entre los tres rubros (4) cuatro votos, se observa que el *PRI* obtuvo el primer lugar con (212) doscientos doce votos y el actor el segundo lugar con (53) cincuenta y tres votos, resultando una diferencia de (159) ciento cincuenta y nueve votos entre el primer y segundo lugar, por tanto, la diferencia en los rubros principales no supera la diferencia entre estos, consecuentemente no procede declarar la nulidad de la validez de la votación en la casilla impugnada.

En consecuencia, no procede declarar la nulidad de la votación en la casilla impugnada.

⁴⁹ Localizable a fijas 175 del expediente en que se actúa.

La **casilla 1681 B**, es señalada por el actor, porque dice que existe error de (1) uno, porque la suma de partidos políticos y coaliciones suman (223) doscientos veintitrés y los sacados de la urna son (224) doscientos veinticuatro.

Le asiste la razón al actor, sin embargo el error no es determinante en el resultado de la votación en la casilla.

En primer lugar, del acta de escrutinio y cómputo⁵⁰ y de la tabla comparativa colocada al inicio de este apartado, se desprende que los ciudadanos que votaron conforme al listado nominal fueron (220) doscientos veinte; el total de boletas extraídas de la urna fueron (224) doscientas veinticuatro y el resultado de la votación fue de (224) doscientos veinticuatro.

Sin embargo, como señala el actor al verificar el resultado de la votación, se advierte que el resultado correcto es (223) doscientos veintitrés como señala el actor, por lo que existe una diferencia mayor de (4) cuatro votos.

48 Además, se observa que votaron (4) cuatro representantes de partidos políticos que no estaban en el listado nominal, conforme a lo establecido en el artículo 215, de la *Ley Electoral*, por lo que sumados a los (220) doscientos veinte del listado nominal suman (224) doscientos veinticuatro, número que coincide con (327) trescientas veintisiete boletas recibidas.

De lo anterior, se advierte que existe una diferencia mayor de (4) cuatro entre los tres rubros, además, que el *PRI*, obtuvo el primer lugar con (93) noventa y tres votos, el actor obtuvo el segundo lugar con (48) cuarenta y ocho votos, existiendo una diferencia entre el primer y segundo lugar de (45) cuarenta y cinco votos, por consiguiente, la diferencia o error de (4) cuatro votos no afecta el resultado de la votación.

En consecuencia, no procede declarar la nulidad de la votación en la casilla impugnada.

En la **casilla 1682 B**, el actor manifiesta que existe error de (1) uno, ya que los ciudadanos que votaron más los representantes de los partidos políticos, más las boletas sobrantes no es igual a las (525) quinientas veinticinco boletas recibidas.

⁵⁰ Localizable a foja 174 el expediente en que se actúa.

Le asiste la razón al actor, sin embargo el error no es determinante en el resultado de la votación.

Del acta de escrutinio y cómputo⁵¹ y de la tabla comparativa se advierte que el número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal fue de (329) trescientos veintinueve; las boletas extraídas de la urna fueron (331) trescientas treinta y una; el resultado de la votación fue de (329) trescientos veintinueve votos, sin embargo, de una verificación de la sumatoria se advierte que el dato correcto es de (330) trescientos treinta votos, por tanto la diferencia mayor entre los tres rubros fue de (2) dos votos.

Además, se observa que votaron (2) dos representantes de partidos políticos que no estaban en el listado nominal, conforme a lo establecido en el artículo 215, de la *Ley Electoral*, por lo que sumados a los (329) trescientos veintinueve del listado nominal suman (331) trescientos treinta y uno, existiendo una diferencia de una boleta, como lo señala el *actor*.

Por otra parte, se advierte que la coalición “Por Zacatecas al frente” obtuvo el primer lugar con (163) ciento sesenta y tres votos y el *PRI*, el segundo lugar con (82) ochenta y dos votos, habiendo una diferencia de (81) ochenta y un votos entre el primer y segundo lugar, por consiguiente la diferencia de (2) dos votos no afecta el resultado de la votación en la casilla.

Por lo anterior, no procede declarar la nulidad de la casilla.

Finalmente, en la **casilla 1683 B**, señala que existe error de (1) uno, ya que los ciudadanos que votaron más los representantes de los partidos políticos, más las boletas sobrantes no es igual a las (660) boletas recibidas. También existe un error de (48) cuarenta y ocho entre los rubros de suma de partidos políticos y/o coaliciones contra el rubro de votos sacados de la urna.

Le asiste la razón parcialmente al promovente, pues como señala en la primera parte de su aseveración se actualiza la diferencia de una boleta, sin embargo, respecto de la segunda parte, no le asiste la razón, por lo que los errores señalados no son determinantes para declarar la nulidad de la votación en la casilla.

⁵¹ Localizable a foja 177 del expediente en que se actúa.

Como se observa del acta de escrutinio y cómputo⁵² y de la tabla comparativa presentada al inicio del apartado del rubro de personas que votaron conforme al listado nominal fueron (388) trescientos ochenta y ocho; el número de boletas extraídas de la urna fueron (394) trescientas noventa y cuatro; y el resultado de la votación fue de (392) trescientos noventa y dos, por lo que la diferencia mayor de los tres rubros es de (6) seis votos.

Además, se observa que votaron (6) seis representantes de partidos políticos que no estaban en el listado nominal, conforme a lo establecido en el artículo 215, de la *Ley Electoral*, por lo que sumados a los (388) trescientos ochenta y ocho del listado nominal suman (394) trescientas noventa y cuatro, existiendo una diferencia de una boleta, como lo señala el actor.

Por otra parte, se puede observar que el *PRI*, obtuvo el primer lugar con (142) ciento cuarenta y dos votos y el actor, obtuvo el segundo lugar con (88) ochenta y ocho votos, resultando una diferencia de (54) cincuenta y cuatro votos, por consiguiente, la diferencia de (6) seis votos entre los rubros principales no afecta el resultado de la votación entre el primer y segundo lugar.

En consecuencia, no procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada.

Ahora bien, este Tribunal considera que **no le asiste la razón al actor**, porque las deficiencias en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo, no son determinantes para declarar la nulidad de la votación en las casillas impugnadas, toda vez que, de las mismas se advierten datos suficientes que permiten establecer la validez de los votos depositados en cada una de ellas.

En tales condiciones, este Tribunal considera que debe desestimarse la petición de nulidad solicitada por el promovente, respecto de las inconsistencias en el escrutinio y cómputo de la votación de las casillas mencionadas, pues al analizar el contenido de los rubros fundamentales, es decir, los correspondientes al total de ciudadanos que votaron, votos extraídos de la urna y votación emitida, existen elementos que permiten establecer que los errores señalados por el actor no son determinantes para declarar la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

⁵² Localizable a foja 179 del expediente en que se actúa

4.2.4. La recepción y cómputo de la votación se realizó por personas facultadas por la *Ley Electoral*.

La parte actora, en su escrito de demanda hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 52, párrafo tercero, fracción VII, de la *Ley de Medios*, respecto de un total de catorce casillas, mismas que a continuación se señalan: 436 B, 436 C1, 437 B, 437 C1, 440 B, 441 B, 441 C1, 530 B, 1037 C1, 1038 B, 1056 B, 1057 C1, 1675 C1 y 1680 B, porque desde su perspectiva, se efectuó la recepción o cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.

Previo al estudio de los agravios que se aducen, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos, que tienen a su cargo, la recepción de la votación de la sección correspondiente; respetar y hacer que se respete la libre emisión y efectividad del sufragio; garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo de los votos depositados en las urnas correspondientes a cada una de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, como se establece en los artículos 70, numeral 1, y 73, numeral 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En cuanto a su integración, el artículo 71, dispone que en elecciones concurrentes con la federal, las mesas directivas de casillas se integraran y funcionaran de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los acuerdos que el Instituto Nacional Electoral emita para la instalación de casilla única y los convenios que se suscriban con el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En el presente proceso 2017-2018 de elecciones concurrentes, **las casillas se constituyeron por un presidente, dos secretario, tres escrutadores y tres suplentes generales**, quienes, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 245**, del Reglamento de elecciones, **deberán ser ciudadanos residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla y estar incluidos en la lista nominal de electores a la fecha de corte correspondiente.**

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación de la materia contempla dos procedimientos para la

designación de sus integrantes: el primer para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, como se establece en los artículos 81 al 87 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen las funciones que corresponden a las mesas directivas de casilla, así como a cada uno de los integrantes.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181 de la *Ley Electoral*.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho (8:00) horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador estatal, en el artículo 203, de la *Ley Electoral*, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero, se advierte que, **toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren formados en la fila de la casilla para emitir su voto y que se encuentren inscritos en la lista nominal** conforme a lo dispuesto por la **fracción III, del artículo 204, de la *Ley Electoral***. En ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, atento a lo previsto en el numeral 2, del artículo 204, en mención.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: a) cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, b) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 52, párrafo tercero, fracción VII, de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

- a) Que la recepción o el cómputo de la votación se efectúe por personas u organismos distintos a los facultados conforme a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Cabe precisar, que este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en: **a)** la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-; **b)** los anotados en las actas de la jornada electoral; y, **c)** en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, conviene destacar que el artículo 52, párrafo tercero, fracción VII, de la *Ley de Medios*, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando la recepción o el cómputo de la votación se efectúe por “*personas u organismos*” distintos a los facultados conforme a la *Ley Electoral*.

53

Del contenido literal del tal disposición, se desprende dos elementos: uno **subjetivo**, que se refiere al individuo que recibe la votación, y que implica verificar si la persona que fungió como funcionario electoral cumple con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, como lo es: estar inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en que se instaló la casilla, no ser representante de partido político, actuación justificada ante la falta de funcionarios propietarios y suplentes; y otro, **formal u orgánico**, que examina la legal composición e integración de la mesa directiva de casilla, y su idoneidad como organismo facultado para recibir la votación.

En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 13, párrafo primer, fracción VII, de la *Ley de Medios*, en primer lugar, corresponde al *actor* encaminar y orientar el estudio que la autoridad jurisdiccional deberá realizar sobre la irregularidad invocada, para ubicarla en un análisis subjetivo, formal u organizativo, o ambos, mediante la expresión clara de la causa de pedir, es decir, de los hechos o motivos que la originan.

Sin embargo, dado que el mismo legislador previó para el estudio de esta causal que ambos elementos, “personas” y “organismos”, estén soportados en otro diverso consistente en “contar con facultades”, ello nos lleva forzosamente al estudio de si quienes integran la mesa directiva de casilla están autorizadas para ello.

En adición, cabe señalar que la prueba idónea para acreditar la integración del órgano que recibió la votación se constituye principalmente en el acta de la jornada electoral, por ser este documento en que se asienta y queda constancia de diversos acontecimientos sucedidos en tiempo, lugar, personas, durante la jornada electoral; respecto de estas últimas, en los apartados de *instalación de la casilla* y *cierre de la votación* de dicha documental se asienta el nombre y la firma de los miembros directivos de la casilla; y salvo que en esos apartados no se anote, o no sea legible o visible el nombre y la firma de los que ese día la integraron, se podrán verificar en el acta de escrutinio y cómputo.

A las documentales antes referidas, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, se les confiere valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo primero, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro que nos permite observar de manera general las casillas y particularidades de cada una de ellas:

1		2	3	4	5
CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN LA INFORMACIÓN DEL ACTOR	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
1	436 B	2do. Secretario Karolina Aparicio Reyes	Señala que no se presentó	Alfonso Ríos Hernández	Hoja de incidentes: Karolina Aparicio Reyes colaboró como escrutadora y de la fila se integró Alfonso Ríos Hernández, pero se retiró a las 2: 30 horas si está en el listado nominal
		1er Escrutador Herlinda Ortiz Ríos	Señala que no se presentó	Karolina Aparicio Reyes	Apoyó como escrutadora. Si está en el listado nominal
2	436 C1	3er Escrutador María Oyuqui Hernández López	3er Escrutador Ma. Guadalupe Palafox Reyes no estaba en la lista.	María Guadalupe Palafox Reyes	Si está en listado nominal. Además aparece en el encarte como 3er suplente de la casilla 436 B, por tanto, pertenece a la sección
3	437 B	2do Escrutador	2do Escrutador	Reynaldo Palafox	Si está en el listado

1		2	3	4	5
CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/NOM-BRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN LA INFORMACIÓN DEL ACTOR	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
		María Nieves Jara Palafox	Reynaldo P. No estaba en la lista.	Dávila	nominal. Además está en el encarte como 1er suplente en la casilla 437 C1, por tanto pertenece a la misma sección.
4	437 C1	2do escrutador Iván de Jesús Martínez Rodríguez	2do. Escrutador Imelda Marissa López no estaba en la lista.	Imelda Marissa López G.	Si está en el listado nominal
		3er escrutador Mauricio López Hernández	3er escrutador Ángel Palafox Salas no estaba en la lista.	Angélica Palafox Salas	Si está en el listado nominal.
5	440 B	(1er Escrutador Ma. Angélica López Parga no se presentó)	Fernando Tenango Hernández no estaba en la lista.	Fernando Tenorio Hernández	Si está en el listado nominal.
6	441 B	2do Escrutador Fernando García Lira	2do. Escrutador Manuel Méndez García, no estaba en la lista.	Manuel Méndez García,	Si está en el listado nominal en la casilla 441 C1. Pertenecce a la sección.
		3er Escrutador José Gonzalo Ramírez Pérez	3er Escrutador Ma. Del Refugio no estaba en la lista.	María del Refugio Rodríguez Tovar	Si está en el listado nominal en la casilla 441 C2, por tanto pertenece a la sección.
7	441 C1	2do Escrutador Juan Pablo López Cháirez	2do. Escrutador Lizbeth Zamarrón no estaba en la lista.	Lizbeth Zamarrón	Si está en el listado nominal en la casilla 441 C2. Pertenecce a la sección.
		3er Escrutador Umberto Mauricio Martínez	3er Escrutador Efrén Chairez Pérez no estaba en la lista.	Efrén Chairez Pérez	Si está en el listado nominal
8	530 B	2da Secretaria María Dolores Galindo Morales	2do secretario Manuel Guerrero no estaba en la lista	Manuel Guerrero Maytorena	Si está en el listado nominal. En el encarte aparece como Segundo suplente de la casilla 530 C1. Pertenecce a la sección.
9	1037 C1	Presidente Yolanda Balandrán Ibarra	Margarita Balandrán Ibarra no estaba en la lista	Margarita Balandrán Ibarra	Yolanda Balandrán Ibarra si fungió como presidenta de casilla según acta de jornada electoral y si se encuentra en el listado nominal.
10	1038 B	3er Escrutador Ezequiel Gómez Luevano	Imelda Torres Briones no estaba en la lista	Imelda López Briones	Ver acta de Escrutinio y cómputo foja 186. Se llama Imelda López Briones y aparece en el encarte como 1er suplente en la casilla 1038 C1. Pertenecce a la sección.
11	1056 B	Presidenta Sandra Ibarra Colunga	Funcionó sin Presidenta	Sandra Ibarra Colunga	Del acta de la jornada electoral se desprende que Sandra Ibarra Colunga si fungió como presidenta de la casilla 1056 B.
12	1057 C1	1er secretario Rubén García Leos	No se presentó	Rubén García Leos	Del acta de la jornada electoral se advierte que si estuvo presente Rubén García Leos. Foja 765
13	1675 C1	2do Escrutador Ruth Guerrero Mauricio	2do. Escrutador Martha Dely Hernández No estaba en la lista	Martha Deisy Hernández Hernández	El nombre correcto es Martha Deisy Hernández Hernández y si está

1		2	3	4	5
CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/NOM-BRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN LA INFORMACIÓN DEL ACTOR	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
					en el listado nominal en la casilla 1675 B. Pertenece a la sección.
		3er Escrutador Rubén Mauricio Barrios	3er escrutador Romelia Yadira Martínez no estaba en la lista	Romelia Yadira Martínez Mejía	Si está en el listado nominal en la casilla 1675 B. Pertenece a la sección.
14	1680 B	3er escrutador María Guadalupe Acosta Mauricio	3er escrutador no se presentó	Lucio Hernández Guel	Registrado en el encarte como 1er suplente de esa casilla. Si está en el listado nominal.

Del análisis detallado del cuadro que antecede y atendiendo a las características similares que presenta la integración de las mesas directivas de casilla, en las que se señala que la votación fue recibida por personas no autorizadas o que algunos funcionarios designados por la autoridad administrativa electoral no estuvieron presentes, se puede señalar **que no le asiste la razón al actor, en ninguno de los casos** por las consideraciones siguientes:

56

En relación a la **casilla 436 B**, el promovente señala que la segunda secretaria Karolina Aparicio Reyes y la primera escrutadora Herlinda Ortiz, Ríos no estuvieron presentes en la casilla.

En principio, podemos decir que la ausencia de dichas funcionarias por sí sola no representa una causa de nulidad de la casilla, pues como se ha señalado con anterioridad, la *Ley Electoral*, establece el procedimiento para hacer las sustituciones en caso de ausencias de funcionarios el día de la jornada electoral.

Ahora bien, del acta de la jornada electoral⁵³ y de la hoja de incidentes⁵⁴, se advierte que la primera, si se encontraba presente en la casilla, pero por razones de salud, no ocupó el cargo de segunda secretaria, pero estuvo actuando como primera escrutadora sustituyendo a Herlinda Ortiz Rios y por lo que se refiere al cargo de segunda secretaria, fue ocupado por Alfonso Ríos Hernández, quien se encontraba en la fila y que acuerdo al listado nominal⁵⁵, pertenece a esa sección.

Por lo anterior, podemos establecer que las ausencias que señala el promovente, fueron sustituidas por personas que cubrían el requisito de encontrarse designadas

⁵³ Localizable a foja 763 del expediente en que se actúa.
⁵⁴ Localizable a foja 447 del expediente en que se actúa.
⁵⁵ Localizable a foja 555- 567 del expediente en que se actúa.

en el encarte o formadas en la fila y formar parte del listado nominal de esa sección, en consecuencia, se determina que no se actualiza la causal invocada por el *actor*.

Por lo que se refiere a la **casilla 436 C1**, el promovente señala que el cargo de tercer escrutador fue ocupado por María Guadalupe Palafox Reyes, persona que no se encuentra en el listado nominal.

De acuerdo al encarte⁵⁶, dicha persona se encuentra registrada como tercer suplente dentro de la casilla 436 B que pertenece a la misma sección y de la verificación del listado nominal dicha persona, también se encuentra dentro de esa sección por lo que cumple con el requisito establecido en el artículo 204, numeral 1, fracción III, de la *Ley Electoral*.

En consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad señalada por el *actor*.

Respecto de la **casilla 437 B**, el actor señala que Reynaldo Palafox Dávila actuó como segundo escrutador sin estar en el listado nominal.

Como se desprende del encarte⁵⁷ dicha persona estaba registrado como primer suplente en la casilla 437 C1 y de la verificación del listado nominal, se comprueba que dicho ciudadano se encuentra registrado en la sección 437, por lo que ocupó el cargo conforme a lo establecido por el artículo 204, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*.

Por lo anterior, no se actualiza la causal de nulidad invocada por el *promovente*.

En la **casilla 437 C1**, el *actor* señala que Imelda Marissa López y Angélica Palafox Salas, fungieron como segunda y tercera escrutadora respectivamente, sin encontrarse en el listado nominal.

De la revisión del listado nominal⁵⁸ se comprueba que dichas personas se encuentran registradas dentro de la sección 437, a la que pertenece la casilla impugnada, por lo que ocuparon los cargos conforme a lo establecido por el artículo 204, numeral 1, fracción III, de la *Ley Electoral*.

De ahí que, no se actualiza la causal de nulidad que hace valer el *promovente*.

⁵⁶ Localizable a foja 453 del expediente en que se actúa.

⁵⁷ Localizable a foja 453 del expediente en que se actúa.

⁵⁸ Localizables a fojas 592 y 602 del expediente en que se actúa.

En relación a la **casilla 440 B**, el actor señala que Fernando Tenango Hernández, se desempeñó como primer escrutador, sin estar en la lista nominal.

De la revisión del acta de escrutinio y cómputo⁵⁹, de dicha casilla, se observa que existe un error en el primer apellido que menciona el actor, ya que el nombre correcto de la persona que ocupó el cargo de primer escrutador es Fernando Tenorio Hernández y de la revisión del listado nominal⁶⁰ se advierte que dicha persona si se encuentra registrada en la sección 440, ocupando el cargo conforme a lo que establece el artículo 204, numeral 1, fracción III, de la *Ley Electoral*.

Por tanto, no se actualiza la causal de nulidad señalada por el *promovente*.

Por lo que respecta a la **casilla 441 B**, el promovente señala que Manuel Méndez García y María del Refugio Rodríguez Tovar, fungieron como segundo y tercer escrutador respectivamente, sin encontrarse en la lista nominal.

58 De la revisión del listado nominal⁶¹ se puede comprobar que dichas personas si se encuentran registradas en la sección 441, por lo que ocuparon los cargos de conformidad con lo que establece el artículo 204, numeral 1, fracción III, de la *Ley Electoral*.

En consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad planteada por el actor.

En la **casilla 441 C1**, el actor señala que Lizbeth Zamarrón y Efrén Chairez Pérez actuaron como segundo y tercer escrutador respectivamente, sin encontrarse en el listado nominal.

No le asiste la razón al actor, porque de la revisión del listado nominal se puede comprobar que dichas personas si se encuentran registradas en la sección 441, por lo que ocuparon los cargos de conformidad con lo que establece el artículo 204, numeral 1, fracción III, de la *Ley Electoral*.

Por consiguiente, no se actualiza la causal de nulidad invocada.

⁵⁹ Localizada a foja 437 del expediente en que se actúa.

⁶⁰ Localizable a foja 620 del expediente en que se actúa.

⁶¹ Localizable a foja 648 y 661 del expediente en que se actúa.

Respecto de la **casilla 530 B**, el promovente señala Manuel Guerrero Maytorena se desempeñó como segundo secretario sin encontrarse en la lista nominal.

De la revisión del listado nominal⁶² se puede comprobar que dichas personas si se encuentran registradas en la sección 530, además, que del encarte⁶³ se advierte estuvo registrado como segundo suplente en la casilla 530 C1, cumpliendo con lo que establece el artículo 204, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*.

Por tanto, no se actualiza la causal de nulidad invocada.

En relación a la casilla **1037 C1**, el actor señala que Margarita Balandrán Ibarra fungió como presidenta de la casilla, sin encontrarse dentro de la lista nominal.

Como se desprende del acta de la jornada electoral⁶⁴, y contrario a lo señalado por el *promovente*, Yolanda Balandrán Ibarra fue la persona que fungió como presidenta de la casilla, coincidiendo además, con lo señalado en el encarte, aunado a que de la revisión del listado nominal⁶⁵ se advierte que se encuentra registrada, por lo que cumple con lo establecido en la *Ley Electoral*.

59

De ahí que, no se actualice la causal de nulidad invocada.

Por lo que respecta a la **casilla 1038 B**, el promovente manifiesta que Imelda Torres Briones actuó como tercera escrutadora, sin encontrarse en la lista nominal.

En principio, el *actor* aporta un nombre equivocado, toda vez que del acta de escrutinio y cómputo⁶⁶, se desprende que el nombre correcto de dicha persona es Imelda López Briones, además, que fue registrada como primer suplente en la casilla 1038 C1 y de la verificación del listado nominal⁶⁷ se comprueba que dicha persona se encuentra registrada en la sección 1038, cumpliendo con lo que establece la el artículo 204, numeral, fracciones I y III, de la *Ley Electoral*.

Consecuentemente, no se actualiza la causal de nulidad invocada por el *actor*.

⁶² Localizable a foja 683 del expediente en que se actúa

⁶³ Localizable a foja 466 del expediente en que se actúa.

⁶⁴ Localizable a foja 764 del expediente en que se actúa.

⁶⁵ Localizable a foja 491 del expediente en que se actúa.

⁶⁶ Localizable a foja 443 del expediente en que se actúa.

⁶⁷ Localizable a foja 532 del expediente en que se actúa.

En relación a la **casilla 1056 B**, el actor señala como causa de nulidad que la misma, funcionó sin presidente.

En primer lugar, el *actor* no presenta elementos de prueba que acrediten su dicho, como pudiera ser escrito de incidente en que sustente su afirmación, por tanto se trata de una manifestación genérica sin sustento.

Por otra parte, del acta de la jornada electoral⁶⁸, no se advierte que el representante del partido en la casilla haya presentado escritos de incidente por tal motivo, ni al inicio de la jornada electoral, durante el desarrollo de la misma o al cierre de la votación.

Contrario a lo manifestado por el *promovente*, del encarte⁶⁹ se desprende la ciudadana Sandra Ibarra Colunga, fue designada como presidenta de la casilla impugnada y por otra parte, del acta de la jornada electoral, dicha persona fungió como presidenta de la casilla mencionada.

60

Por ello, este Tribunal arriba a la conclusión, que en el caso de la casilla 1056 B, no se actualiza la causa de nulidad que hace valer el *promovente*. En consecuencia no procede declarar la nulidad de la misma.

Ahora bien, en relación a la **casilla 1057 C1**, el actor señala que no se presentó el primer secretario Rubén García Leos sin que el actor presente elementos de prueba que acrediten su dicho, como pudiera ser escrito de incidente en que sustente su afirmación, por tanto se trata de una manifestación genérica sin sustento.

Por otro lado, del acta de la jornada electoral⁷⁰, se advierte que contrario a lo manifestado por el *promovente*, Rubén García Leos, primer secretario, si participó en la jornada electoral, con ese mismo cargo, como se advierte de los apartados de instalación y cierre de votación, sin que, de dicha acta se advierta que existan escritos de incidente manifestándose en relación a que dicho funcionario de casilla no estuviera presente.

Así, de lo señalado por el actor, con el acta de jornada electoral se acreditó la presencia de dicho funcionario.

⁶⁸ Localizable a foja 784 del expediente en que se actúa

⁶⁹ Localizable a foja 118 del expediente en que se actúa

⁷⁰ Localizable a fojas 765 del expediente en que se actúa.

Por lo razonado, este Tribunal, considera que no le asiste la razón al actor al impugnar la casilla de mérito, por no actualizarse causal de nulidad y por quedar acreditada la participación del funcionario de casilla mencionado.

Respecto de la casilla **1675 C1**, el actor señala que Martha **Delly** Hernández y Romelia Yadira Martínez, desempeñaron los cargos de segunda y tercer escrutadora sin encontrarse en la lista nominal.

No le asiste la razón al actor, pues como se advierte del acta de escrutinio y cómputo⁷¹, el nombre correcto de la persona que fungió como segunda escrutadora es Martha **Deisy** Hernández Hernández y de la verificación del listado nominal se comprueba que dicha persona se encuentra registrada en la sección 1675.

Por lo que se refiere a Romelia Yadira Martínez Mejía, de la revisión del listado⁷² nominal de depende que dicha persona se encuentra registrada en la sección 1675.

Por lo anterior, dichas personas ocuparon el cargo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204, numeral 1, fracción III, de la *Ley Electoral*.

61

Ahora bien, en relación a la **casilla 1680 B**, en la que el *promovente* señala que el tercer escrutador no se presentó, sin mencionar de qué forma tal situación pudo incidir en el funcionamiento de la casilla señalada, además, que no aportó elementos que acreditaran su afirmación, resultando una afirmación sin sustento.

De los apartados dos, diez, catorce y diecisiete del acta de la jornada electoral⁷³, este Tribunal advierte, por una parte que no existen incidentes relacionados con la falta del tercer escrutador, y por otra parte, del apartado quince se observa que el ciudadano Lucio Hernández Guel, quien como se observa en el encarte⁷⁴ estaba registrado como primer suplente de dicha casilla, advirtiéndose que el día de la jornada electoral desempeñó el cargo de tercer escrutador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*.

Por lo anterior, este Tribunal determina que no le asiste la razón al *promovente* y en consecuencia no procede declarar la invalidez de los resultados de la casilla impugnada.

⁷¹ Localizable a foja 444 del expediente en que se actúa.

⁷² Localizable a foja 723 del expediente en que se actúa.

⁷³ Localizable a foja 209 del expediente en que se actúa.

⁷⁴ Localizable a foja 467 del expediente en que se actúa.

En consecuencia, este Tribunal arriba a la conclusión que al resultar infundados los agravios hechos valer por el Partido del Trabajo, y dado que, en la especie no se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en las casillas que fueron invocadas por la parte actora, establecidas en el artículo 52, de la *Ley de Medios*; procede confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo, así como la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **confirman** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral VIII en Ojocaliente, Zacatecas, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, encabezada por Adolfo Alberto Zamarripa Sandoval como propietario y Samuel López Amaya como suplente, al no actualizarse las causales de nulidad invocadas por el actor.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN. La Licenciada Rocío Posadas Ramírez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, certifica que las firmas de los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, dentro del expediente TRIJEZ-JNE-18/2018. Doy fe.